



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos; a once de marzo de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal **316/2021-15-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la acusada *********, medio de impugnación hecho valer en contra de la sentencia definitiva de fecha **06 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, dictada por unanimidad por los Jueces *********, ********* y *********, en su respectiva calidad de Juez Presidente, Jueza Redactora, y Tercera Integrante, mismos que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento en el presente asunto derivado de la causa penal **JO/70/2021**, seguida contra *********, por el delito de *********, en perjuicio de la víctima *********, y,

R E S U L T A N D O

1. Los días 23 veintitrés, de agosto de 2021 de dos mil veintiuno, 09 nueve, 10 diez, 15

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

quince, 20 veinte, 22 veintidós, 29 veintinueve, todos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral, de la causa número **JO/070/2021**, seguido en contra de la acusada *********, por el delito de *********, en agravio de la víctima *********, ilícito previsto y sancionado por el artículo 176 BIS del Código Penal del Estado de Morelos, emitiéndose la resolución por unanimidad en los términos siguientes:

“...PRIMERO. - Se acreditó el hecho delictivo de *********, previsto y sancionado por el ordinal 176 Bis párrafo tercero, inciso a) del Código Punitivo Local, cometido en detrimento de *********.

SEGUNDO. - Se condena a *********, con calidad de autora material y a título doloso, en los términos de los numerales 18 fracción I y 15 segundo párrafo de la ley sustantiva penal en vigor, por el antisocial de *********, que se contempla en el artículo 176 Bis inciso a) de la ley punitiva local en vigor, en perjuicio de *********. Por hechos acaecidos el día dieciocho de julio del dos mil veinte, siendo la una horas con diez minutos, sobre la *********.

TERCERO. - Por el referido ilícito de *********, contenido en el arábigo 176 Bis, inciso a) del Código Penal vigente en la Entidad, se impone a *********, una sanción consistente en pena privativa de la libertad de veintidós años, seis meses de prisión. La pena de mérito deberá compurgarla la hoy sentenciada en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, en caso de que llegare a quedar a su disposición, a través de la autoridad penitenciaria, esto es el Coordinador de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Reinserción Social, mediante la Directora del Centro Femenil, con abono del tiempo que hubiese estado privada de su libertad personal a partir de su detención legal, siendo que la acusada fue materialmente asegurada en dieciocho de julio del dos mil veinte e impuesta la medida cautelar de prisión preventiva en veinte de julio del dos mil veinte, por lo que salvo error aritmético al día de la data, han transcurrido un año dos meses, dieciocho días. Por cuanto, a la multa, se impone ***** unidades de medida y actualización a razón de *****., que es el valor de la citada unidad, lo que arroja la cuantía de *****. Importe que deberá de cubrir la sentenciada y una vez recabado remítase para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en términos del inciso c), numeral 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTO. - Por otra parte, se niega a la acusada ***** el derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad al no reunir los extremos que al efecto establecen los ordinales 72, 73 y 76 del Código Punitivo Local. Por cuanto a la concesión de algún beneficio preliberacional a que hacen referencia los ordinales 136 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se hace del conocimiento a la sentenciada y su defensa publica que tal solicitud deberá hacerse ante el Juez de Ejecución, en caso de que llegue a quedar a su disposición.

QUINTO. - Se condena a ***** al pago de la reparación del daño, para el sujeto pasivo de la conducta y conductor de la *****., ***** por las lesiones producidas en su integridad corporal por la acusada en mención, de *****., ya que el vehículo se recuperó.

SEXTO. - Acorde a lo puntualizado en el considerando respectivo, amonéstese y apercíbese a la sentenciada ***** para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado,

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la carta fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente para el estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta a la sentenciada de mérito tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de la acusada, se suspenden estos derechos al mismo, por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndole saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional de Electores, a efecto de que sea reinscrito en el padrón electoral.

OCTAVO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución, a través de la autoridad penitenciaria respectiva, esto es la Directora del área femenil del Centro Estatal de Reinserción Morelos, con sede en el poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, a la sentenciado ***** a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución, una vez que cuse ejecutoria la misma, de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 102 de la Ley de la materia, ello a través de la Administradora de Salas de este Tribunal, así como ante la autoridad penitenciaria precisada en líneas que anteceden, remitiéndose copia certificada donde conste la presente resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta, dejándosele a la sentenciada bajo la disposición jurídica del Juez de Ejecución.

NOVENO. - Envíese copia autorizada de la presente resolución a la Directora del área femenil del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en el poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, así como al Coordinador General de Reinserción Social y al Fiscal General del Estado de Morelos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística.

DÉCIMO. Se informa a las partes que de conformidad con los artículos 456 y 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuentan con un plazo de diez días para el caso de interponer recurso de apelación en contra de la presente resolución, contados a partir de la legal notificación de esta, que lo es en la presente audiencia, Fiscalía, asesoría jurídica, por su conducto a la víctima y sujeto pasivo de la conducta, defensa oficial y sentenciada ***** en términos de los ordinales 63, 82 y 84 del dispositivo legal apuntado.

Así, en forma colegiada y por unanimidad, resolvieron y firman, el Juez y las Juezas de Primera Instancia del Tribunal de Enjuiciamiento del único Distrito Judicial del Estado de Morelos, ***** . ***** Y ***** , en su calidad de Presidente, Redactora y Tercero Integrante respectivamente...”

2. Inconforme con la resolución anterior, la acusada, interpuso el recurso de **apelación**, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, en contra de la sentencia condenatoria, mediante escrito que fue presentado por parte de la acusada el día 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno, registrado bajo el número de cuenta **13660**, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 456, 457, 461, 468 fracción II, 469, 471 y 472 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó

conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrados bajo el toca penal número **316/2021-15-OP**, siendo asignado a la Ponencia Quince, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

3. Ahora bien, al advertirse que la función que se realiza en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los artículos 14¹ y 16² de

¹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actividad que resulta esencial para el desarrollo del País y del Estado Mexicano.

En ese contexto, para no generar un retraso en la impartición de Justicia Oral Penal, por tal motivo, se estima necesario que el presente Toca Penal Oral, sea resuelto sin la necesidad de convocar a una audiencia privada, emitiéndose la resolución

fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por escrito, la cual deberá ser notificada de manera personal al órgano acusador, en términos del artículo 478³ de la Ley Procesal de la Materia.

Teniendo sustento lo anterior en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra dice:

"RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN⁴.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de

³ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴ Registro digital: 2023535; Instancia: Primera Sala: Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614; Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 468⁵ fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es la sentencia definitiva; asimismo, sobre los alcances del recurso planteado por la acusada; en términos de lo que dispone el numeral 471⁶ del Código Nacional de

⁵ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables.**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

⁶ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite como correspondió, en términos del diverso numeral 475⁷ del citado cuerpo de leyes, la acusada no manifestó su deseo de exponer alegatos aclaratorios ante esta Segunda Instancia; así también mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Control el día 04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno y registrado bajo el número de cuenta **14358**, se advierte que la acusada realizó sus alegaciones respecto del recurso de apelación presentado por la acusada. Sin que la misma señalara su deseo de exponer alegaciones de manera oral.

Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por la recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, **a menos de que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales de la sentenciada y/o de la víctima.**

⁷ Artículo 475. Trámite del Tribunal de Alzada.

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Por consiguiente, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma; consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 1, 2, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, atendiendo a que el hecho delictivo se llevó a cabo **en Cuernavaca Morelos**, y el mismo fue resuelto **por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Único, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos**; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

II. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **22 veintidós de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, dictado por el *A quo*, dio trámite al recurso de apelación que fue interpuesto por **la sentenciada**, dentro del plazo legal de **10 DIEZ DÍAS** ante el Juez que conoció del asunto, recursos que resultan ser los idóneos para poder impugnar la resolución dictada el **06 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, mismos que fueron presentados oportunamente por la acusada *********, en razón de que al emitir la sentencia impugnada quedaron notificadas las partes; por lo que el periodo de diez días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **07 siete de octubre de dos mil veintiuno y feneció el 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno**; de manera que el recurso presentado por la sentenciada se presentó ante el Tribunal Primario el **20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno**; como así se advierte de constancias, habrá de concluirse que el medio de impugnación **fue promovido oportunamente**.

De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate la sentencia definitiva dictada en juicio oral, de conformidad con el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, la acusada, se encuentra legitimada para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectados por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

III. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia

⁸ Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.
El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte

interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

IV. Sentencia de fondo. Los Jueces Integrantes del Tribunal de Primera Instancia, de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, tuvieron por acreditado el tipo penal de ***** , ilícito previsto y sancionado por el artículo 176 BIS del Código Penal del Estado de Morelos, en perjuicio de la víctima ***** , así como la responsabilidad penal de ***** , dictando sentencia condenatoria en contra de la acusada en comento, imponiéndoles una pena de ***** **de prisión, así como al pago de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

la reparación del daño moral de forma genérica, y a una multa equivalente a *** unidades de actualización.**

V. Materia de la apelación.

Inconforme la acusada *****, contra los argumentos realizados por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, hicieron valer los recursos de apelación, fundando sus impugnaciones en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 468 fracción II, 471, 472, 474 y 475, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VI. Metodología de análisis del recurso de apelación. Una vez analizados en su conjunto la sentencia impugnada, así como el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de Juicio Oral, mismo que se reprodujo con el programa **KMPlayer**⁹ y antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es, el obligar a que el Tribunal de Alzada analice exhaustivamente tanto el procedimiento, como la sentencia impugnada a través de este recurso, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, **tanto a favor de la sentenciada por recurrir la sentencia, así como en favor de la víctima indirecta**, pues él no realizar el citado estudio,

⁹ Disco óptico rotulado JO/070/2021, donde se advierte una firma y un sello, que contiene 09 nueve archivos, con los siguientes nombres: 1 06-10-202; 2.-10-09-2021; 3.- 15-09-2021; 4.- 20-09-2021; 5.- 22-09-2021; 6.- 23-08-2021; 7.- 29-09-2021; 8.-aj jo-070-2021 09-09-2021; 9.-JO-070-2021 10-09-2021.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible o posibles afectados, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia acusatorio-adversarial vigente en el Estado de Morelos, permite establecer que el Tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso, como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que las partes inconformes se hubieren pronunciado sólo por uno de los aspectos de la sentencia.

Observándose que en fecha 09 nueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se apertura el juicio oral, dándose lectura del hecho, indicando el Juez los acuerdos probatorios a que arribaron las partes, vertiendo las partes, agente del Ministerio Público, asesor jurídico y defensa sus alegatos de apertura, esto en fecha 09 nueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, así también la acusada previo asesoramiento con su defensa se reservó su derecho a declarar. Iniciando el desahogo de los medios de prueba ofertados por la Fiscalía, lo cual aconteció durante los días 09 nueve, 10 diez, 15 quince, 20 veinte todos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, fechas en la que las partes procesales, ejercieron su

derecho de interrogar y contrainterrogar a los atestes y peritos, así también incorporaron medios de prueba material, en su caso la defensa ejerciendo sus facultades contrainterrogó a los testimonios ofertados por la Fiscalía, concluidas las pruebas de la Fiscalía, siendo que la defensa no ofertó prueba alguna, asumiendo una defensa pasiva, declarando cerrado el debate, los Jueces procedieron a recibir los alegatos de clausura mismo que ocurrió en fecha 22 veintidós de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, donde se les concedió el uso de la voz al Órgano Acusador, Asesor Jurídico Oficial y Defensa Pública, así también la acusada previo asesoramiento se abstuvo de rendir declaración, dictándose el fallo de condena en la fecha citada. El día 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de individualización de la pena y reparación del daño, siendo que ninguna de las partes ofreció prueba alguna, para la reparación del daño, emitiéndose la resolución correspondiente. Dando lectura y explicación a la sentencia en fecha 06 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno. De lo cual se advierte que el Tribunal preservó los plazos y términos establecidos en la ley procedimental aplicable, así también preservó el derecho a una adecuada defensa, tan es así, que dicho juicio en fecha 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el Tribunal de Enjuiciamiento se percató que la acusada designa un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

defensor particular que no conocía el proceso por el cual se encontraba ante el Tribunal de Enjuiciamiento la hoy sentenciada y el Juez Presidente de la Sala de Juicio Oral determinó señalar nueva fecha y hora para el inicio del desahogo de la audiencia de juicio oral, lo separan del cargo, en virtud de que dicho Tribunal debía velar por los derechos también de la acusada a tener una defensa adecuada, lo que se evidencia de lo acontecido en las audiencias señaladas.

Teniendo aplicación las siguientes jurisprudencias, emitida por los máximos Tribunales del país:

"RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO¹⁰.

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no

¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2019737 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 65, Abril de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal, Penal Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.) Página: 732

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que, en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

“APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.¹¹

De los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, a efectuar el estudio oficioso de los temas esenciales relativos a la demostración de los elementos del delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de sanciones y reparación del daño, para constatar si existe o no violación en esos aspectos, aun cuando el sentenciado no los hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, estaría en aptitud de verificar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del enjuiciado, lo cual conlleva la necesidad de plasmarlo en la sentencia que se emita, pues la sola mención de haber efectuado el análisis integral de la resolución apelada no basta para brindar certeza jurídica al sentenciado. En este sentido, cuando la autoridad de segunda instancia no realiza el estudio de la acreditación del delito y la demostración de la responsabilidad penal de los enjuiciados, limitándose únicamente a responder los agravios planteados respecto de la individualización de las sanciones y la reparación del daño, al considerar que en términos del primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaron firmes los temas que no fueron expresamente impugnados, dicho proceder vulnera el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto del cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2018429 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal, Penal Tesis: II.1o.P. J/7 (10a.) Página: 1876

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.
CAUSA PENAL: JO/70/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

los Casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Mohamed Vs. Argentina y Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, determinó que, el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa que otorgue la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión impugnada, la cual debe incluir todas las determinaciones esenciales en las que se sustenta el fallo recurrido pues, de otra manera, el recurso sería ilusorio, al no poder revisar la actuación del Juez de primera instancia. En consecuencia, la autoridad de segunda instancia se encuentra obligada a realizar el estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante se haya inconformado sólo con uno de los aspectos de esa resolución, habida cuenta que el legislador federal le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos sustanciales que conforman una sentencia en materia penal. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”**

VII. Motivos de la apelación de la acusada. De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por *****, se advierte que sus inconformidades las enfocan en los siguientes puntos:

- a) Que no se valoran las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicos.
- b) La valoración de las pruebas de manera empírica, fragmentada y aislada.
- c) No se colman los elementos del tipo penal de *****.
- d) Que se acreditó la responsabilidad plena de la acusada en el antisocial a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

estudio.

e) Falta de fundamentación y motivación.

f) Que suplió las deficiencias de la Representación Social.

g) Que no existe medio de prueba que pudiera dar convicción al Tribunal de Juicio Oral de la comisión del delito.

h) Violaciones a las cuestiones procesales y garantías fundamentales.

i) Violaciones al debido proceso y a la exacta aplicación de la Ley Penal respecto a la acusación presentada.

VIII. El hecho por el cual acusó el agente del Ministerio Público y que le atribuyó a ***** , es el siguiente:

*"...El día dieciocho de julio del dos mil veinte, siendo la una diez horas, la acusada ***** , llego a la calle Otilio Montaña esquina con las cazuelas, de la colonia Antonio Barona de Cuernavaca, Morelos, momento en el cual se acerca por la ventana del piloto a ***** , quien se encontraba a bordo del vehículo marca ***** , con número de motor ***** , propiedad de ***** , él cual se encontraba estacionado, cuando la acusada ***** con un ***** se lo pone en el cuello a ***** , diciéndole: "Quiero todo el dinero y el carro", por lo que la acusada ***** le ordena a ***** que se cambiara de lugar al copiloto, causándole lesiones en el cuello, por lo que la acusada sube al vehículo al área del piloto y se arranca, siendo detenida en ***** ."*

El delito por el cual acusó la Fiscalía a ***** , es el de ***** , previsto y sancionado, en términos del **artículo 176 BIS**

inciso a), del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos.

IX. Estudio de los elementos del delito. Previo análisis de los motivos de disenso planteados por la sentenciada *****, es menester realizar la siguiente precisión: La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de junio de dos mil once, ofrece varias novedades importantes que cambian de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México, al reconocer que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, abriéndose la Constitución de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos.

El artículo 1º Constitucional Federal a partir de la citada reforma, recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales, lo que evidentemente implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, se advierte de la reforma que nuestra máxima ley incorpora en el párrafo segundo de su dispositivo legal primero el principio de interpretación "pro personae", muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano; también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

Al análisis se trae la cita de lo que literalmente dispone el artículo 1º Constitucional reformado:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”.

Texto del que se retoma que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con la disposición de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Ahora bien, es de conocimiento jurídico que el Estado Mexicano signó la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica en noviembre de 1969 (Pacto de San José); instrumento internacional que en su Capítulo II que concierne a los Derechos Civiles y Políticos, contiene los artículos 24 y 25 que en su texto dice:

"Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Del indicativo jurídico transcrito se tiene como disposición general, que toda persona tiene derecho a cualquier recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la amparen contra actos

que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la citada Convención, consecuentemente los Estados Partes, en este caso el Estado Mexicano, se comprometió a garantizar que por ello la autoridad competente prevista por el sistema legal, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; igualmente a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar el cumplimiento por la autoridad competente, de toda decisión en que se haya estimado procedente dicho recurso.

Sentadas las consideraciones anteriormente precisadas, atendiendo a la finalidad del sistema acusatorio adversarial, como modelo punitivo implementado en el Estado mexicano, resulta importante precisar, que este Cuerpo Colegiado, comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Enjuiciamiento en el delito de *****, esto es así, porque, atendiendo a que **el órgano acusador cumplió con su carga de probar los elementos del hipotético, previsto en los artículos 174 y 176 BIS inciso a), del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, que a la letra dicen:**

“ARTÍCULO 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

I.- De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II.- De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte, pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo;

III.- De cuatro a diez años de prisión y de ciento veinte a cuatrocientos días multa cuando el valor de la cosa exceda de doscientas cincuenta, pero no de seiscientas cincuenta veces el salario mínimo; y

IV.- De diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el valor de la cosa exceda de seiscientas cincuenta veces el salario mínimo.

No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

ARTÍCULO 176-BIS. - Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.

Asimismo, se sancionará con las citadas penalidades, a quien o quienes, sean responsables o no del robo de vehículos automotores, y que realice o realicen cualquiera de las siguientes conductas:

I. Desmantele uno o más vehículos automotores que posea ilegalmente o comercialice conjunta o separadamente sus partes o las utilice en otros vehículos sin que acredite la legítima procedencia de estas, o las adquiera, detente, posea, custodie, enajene o trasmita de cualquier manera a sabiendas de su origen ilícito;

II. Enajene, trafique, permute o realice cualquier transacción del traslado de dominio de uno o más vehículos automotores a sabiendas de su procedencia ilícita;

III. Altere, modifique, elabore o reproduzca, de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de la

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

tenencia, de uno o más vehículos automotores, sin la autorización de la autoridad competente para hacerlo;

IV. Detente, posea o custodie instrumentos para la alteración, modificación, elaboración o reproducción, de documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de la tenencia, de un vehículo automotor o bien elabore o posea, documentación y elementos de identificación, falsos, de uno o más vehículos automotores, con propósito de su comercio ilícito;

V. Detente, posea, custodie o adquiera uno o más vehículos automotores con conocimiento de que son de procedencia ilícita o a sabiendas de que su forma de adquisición advierte su origen ilegal;

VI. Detente o posea en más de una ocasión algún vehículo que haya sido robado, salvo adquisición de buena fé que se presume al haberse realizado el registro y haberse obtenido la certificación correspondiente del Registro Estatal de Vehículos y Automotores del Estado de Morelos;

VII. Traslade uno o más vehículos automotores a otro Estado de la República o al extranjero con conocimiento de que son robados;

VIII. Utilice uno o más vehículos automotores robados en la comisión de otro u otros delitos;

IX. Se robe un vehículo automotor en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, y

X. Organice y determine a otro u otros a la participación y ejecución de cualquiera de las conductas antes referidas.

Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice:

a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;

b) En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias;

c) Por dos o más personas, y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

d) En caminos o carreteras de jurisdicción estatal.

A quien proporcione medios de cualquier especie o aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones e incisos anteriores, se le considerará responsable en los términos que correspondan, conforme al artículo 18 de este Código.

Si en los actos mencionados en las fracciones e incisos anteriores del presente artículo, participa algún servidor público, brinda protección o proporciona información o de cualquier manera encubre a los responsables de dichos delitos, a las sanciones que le correspondan, se le aumentará hasta una mitad más en la pena de prisión correspondiente y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un período al doble de la sanción privativa de libertad que se le imponga, y si se trata de algún servidor público que tenga en su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, a la sanción que corresponda se aumentará hasta el cien por ciento más de la pena de prisión correspondiente y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, comisión o cargo público.”

En consecuencia, se tiene que los elementos del hipotético punitivo en comento, son:

a) Apoderamiento de una cosa mueble ajena, en la especie de un vehículo automotor (elemento objetivo y/o verbo rector).

b) Con ánimo de dominio (elemento subjetivo);
y,

c) Sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley.

Siendo el caso que, la modalidad del delito, es respecto del apoderamiento de un bien mueble, consistente en un vehículo automotor, por lo

que deberá observarse el artículo 176 Bis del Código Penal en vigor, el cual establece que "***Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.***"

Con la agravante siguiente: "***Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice: a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;...***"

Bien jurídico tutelado:

La lesión al bien jurídico tutelado, consiste en la afectación al patrimonio de una persona.

Por cuanto al **primer elemento** del tipo penal del delito de *********, consistente en el **apoderamiento de una cosa mueble ajena, siendo un *******, **que le es ajeno**, mismo que a criterio de este Cuerpo Colegiado, se encuentra debidamente acreditado **con el testimonio del**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

sujeto pasivo *****, quien, ante el Tribunal Primario, en lo que aquí interesa manifestó:

“INTERROGATORIO POR PARTE DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

¿Por qué te encuentras aquí el día de hoy? **Porque fue el día dieciocho de julio del dos mil veinte, a las una hora, diez de la madrugada cuando estaba estacionado en la ***** , estaba estacionado en mi ***** , que es del Radio ***** Ejecutivo de la misma colonia ***** , cuando se me acerca la persona, va hacia mi ventana y me abre la puerta y me dice que le diera todo el dinero y el carro sino me iba a matar, en ese momento me quita los zapatos y los avienta hacia la coladera y me avienta hacia el asiento del copiloto y se sienta en el asiento del copiloto, intenta prender el vehículo, cuando se va dirigiendo en la ***** , se le iba apagar el carro y entrando a la ***** , se venía dirigiendo una patrulla de la Policía Municipal y ahí fue cuando se le apago el carro y ahí inmediatamente le pedí auxilio a los oficiales, diciéndome que, qué había pasado, le dije que me había asaltado, que me había quitado el carro, con lesiones aquí en el cuello, y ya una oficial me da el apoyo me piden una ambulancia, me lleva hacia el Hospital Morelos de aquí de Cuernavaca, Morelos. Tu nos hablaste ahorita de un ***** ¿Qué características tiene el *****? Placas ***** de Cuernavaca, el ***** era de mi tía ***** . ¿Marca del *****? Marca *****; ¿color? Blanco. Hace unos momentos nos referiste que persona se te acerca ¿Qué persona? Se me acerca la señorita, se llama ***** , se me acerca y me hace cinco heridas en el cuello. ¿Cuáles son las características de esa persona? Pantalón de mezclilla, chaleco negro y blusa roja; ¿has vuelto a ver a esa persona? No ¿Puedes mirar? Así es ¿Dónde se encuentra esa persona? Atrás de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

usted, sentada de color beige; ¿el color de cubre bocas de la persona? Color naranja. Hace unos momentos también referiste que se fueron en el ***** hacia la *****; ¿de qué colonia *****? De la *****. Hace un rato referiste cinco heridas ¿Dónde se encuentran esas heridas *****? Aquí en el cuello, de estas cinco heridas con doce puntadas. También hablaste de un ***** ¿recuerdas las características de ese *****? Sí, es de aproximadamente catorce centímetros con cinta negra. Es cuánto.

INTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Tu dijiste que el motivo por el cual tú estás aquí es porque fue el día dieciocho de julio del dos mil veinte, una persona se te acercó cuando tú estabas sentado en tu ***** ¿es correcto? Sí. Tú dices que te dedicas a ser *****sta ¿Cuánto tiempo tú tienes trabajando en el *****? Tres años. Donde tú te encontrabas estacionado en el lugar ¿haces base? Estaba esperando un servicio, es Radio ***** del sitio. Es una base, quiero entender ¿es correcto? Estaba esperando un servicio ahí afuera del domicilio, ¿Ubícame más como es el lugar donde tú te encontrabas estacionado? En la ***** bajando del lado derecho. Pero por ahí donde te encontrabas estacionado ¿qué te tenían al frente, no se una casa, color de casa explícame? Del lado derecho hay una tienda de abarrotes y al frente hay una glorieta le dicen las cazuelas. Dices tú que llega una persona al lado de tu ventanilla ¿es correcto? Sí. Y que en ese momento te dice que tú le entregaras el dinero ¿es correcto? Sí, que le entregara el dinero y el carro sino me iba a matar. Posterior tú dices qué en ese momento, ella dice que te quites tú los zapatos; ¿es correcto? No, ella primero me agrede con un ***** , con el ***** que traía pues, me agrede primero y después me quita los zapatos y me avienta hacia el lugar del copiloto. Pero ella se encontraba todavía afuera del carro; ¿verdad que sí? No, ella ya había abierto la puerta y ya me estaba agrediendo. Posterior tú dices que una vez que tu avanzas con ella que te diriges le dices a la Ministerio Público que te dirijas a la *****¿es correcto? Ella ya llevaba el carro, ella ya me había quitado de ahí,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ella llevaba el carro hacia *****. Como iba manejando ella, haber explícame eso, como iba manejando el carro. Ella tenía el ***** en la mano derecha, fue la última lesión que me hizo de este lado ¿Qué distancia hay de donde tú estabas estacionado, hasta el momento en que te encuentras a la patrulla? A una cuadra ¿tu carro es automático o Estándar? Es Estándar. Obviamente ella iba haciendo cambio de velocidades ¿es correcto? Se le iba apagando el carro y con una mano me iba apuntando el cuello con el *****. Dices tú que se le iba apagando el carro ¿Cuántas veces se le apago el carro? Dos veces y fue la ultima la tercera cuando nos encontramos ¿Cómo dices tú que intentaba arrancarlo? El carro tenía corta corriente, obviamente ella no sabía dónde estaba, prende el carro se le apaga un minuto, lo prende otra vez y es cuando nos encontramos a la policía. Ella lo prendía es correcto? Si. ¿Tú que hacías en ese momento cuando ella se encontraba ocupada con las dos manos prendiendo el vehículo? Estaba ocupando una mano, con la otra mano ella me tenía apuntando la ***** en mi cuello. Pero las manos las tenía ocupadas cuando estaba prendiendo el vehículo; ¿es correcto? Sí. Dices tú que cuando se le apaga el vehículo, dices tú que observas una patrulla ¿es correcto? Sí. Una Policía Municipal ¿A qué distancia estaba cuando se le paro el carro a que distancia había? Dos carros con dirección hacia mi vehículo, en ese momento me bajé inmediatamente y le pedí auxilio porque ella ya me había ***** y pues quitado todo el dinero, Tú conoces a *****; ¿verdad que sí? No la conozco. Dices que tú estabas ese día estacionado porque ibas hacer un servicio; ¿a quién le ibas hacer el servicio? A donde estaba parado, había una tienda de abarrotes, ahí salía un señor a las una con veinte. ¿Quién es esa persona a la que tú le ibas hacer el servicio? Al de los abarrotes que están en la ***** ¿Cómo se llama la persona? No tengo el nombre, específicamente es un radio ***** nada más ellos te mandan y tú vas por la persona y se acabó no les pido el nombre. Es cuánto.

RE DIRECTO DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Marco, a pregunta de la defensa, refirió que la femenina llevaba las dos manos ocupadas y tú dijiste con la mano izquierda ¿Qué querías decir? Con la mano izquierda iba arrancando el carro, arrancaba el carro y agarraba el volante y no soltaba la ***** de mi cuello, ora sí que me tenía apuntando, que si hacia un movimiento mal, ella me iba a matar. Es cuánto...”

Deposado que es preponderante por tratarse del sujeto pasivo de la comisión del delito, misma que en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se le concede valor jurídico, que sin dudas ni reticencias, desarrolla una narrativa de la cual se advierten detalles específicos, de donde podemos advertir que a partir del día 18 dieciocho de julio del año 2020 dos mil veinte, a la 01:10 una hora diez minutos de la madrugada, cuando estaba estacionado en la ***** , estaba estacionado su ***** , que es del Radio ***** Ejecutivo de la misma colonia Antonio Barona, cuando se le acercó una persona de sexo femenino, que en el interrogatorio practicado por la Agente del Ministerio Público, así como de la defensa, el sujeto pasivo de la comisión del delito, advierte que se trata de ***** , la cual fue hacía la ventana del piloto, abre la puerta y le dice que le diera todo el dinero y el automóvil, sino lo iba a matar, realizando cinco heridas en el cuello de ***** , aventándolo al asiento del copiloto, amenazándolo todo el trayecto con la arma punzo cortante, con la cual ya lo había lesionado,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

encendió el vehículo automotor, dirigiéndose a la ***** , apagándose el automóvil por primera ocasión, y entrando a la ***** , referida en líneas que anteceden, venía una patrulla de la Policía Municipal, apagándose de nueva cuenta el vehículo e inmediatamente pidió ayuda a los oficiales.

Destacando las características del automóvil, las cuales no son motivo de debate por haber celebrado acuerdos probatorios al respecto en el sentido de que, se tuvo por acreditado que ***** , es propietaria del vehículo automotor de la marca ***** , con número de motor ***** , lo que quedó acreditado con la carta factura de fecha veinte de julio del año dos mil veinte. expedida por el grupo automotriz ***** , a favor de ***** , siendo el vehículo automotor, objeto del presente ilícito en estudio.

De lo cual se advierte más allá de toda duda razonable, que la intención de la sentenciada ***** , fue apoderarse del vehículo automotor determinado en el párrafo que antecede, cumpliendo con lo que establece el tipo penal respecto del elemento de apoderamiento del objeto materia del ilícito; de ahí que para la acreditación de tal ilícito no debe exigirse mayor elemento objetivo,

sino únicamente que esté presente en la conducta del activo de querer desapoderar al tenedor, aún y cuando fue asegurada *****, por los elementos policíacos, ello hace incuestionable que dicho activo ejerció un poder de hecho sobre el vehículo automotor, el cual condujo por la vía pública, el cual se le apagó dos ocasiones, dado que contaba con corta corriente, por lo que debe tenerse por consumada la conducta delictuosa, porque el apoderamiento fue ejercido fácticamente, sin necesidad de que el activo retuviera de forma continua el ejercicio de ese poder sobre el objeto.

Por otra parte, del testimonio que realizó *****, se advierte que, por cuanto al **segundo elemento**, consistente en el **ánimo de dominio**, el mismo queda debidamente probado, ya que se advierte que, del interrogatorio realizado por la defensa, al momento de preguntarle lo siguiente *"Posterior tú dices que una vez que tu avanzas con ella que te diriges le dices a la Ministerio Público que te dirijas a la ***** ¿Es correcto? **Ella ya llevaba el carro, ella ya me había quitado de ahí, ella llevaba el carro hacía *****.** Como iba manejando ella, haber explícame eso, como iba manejando el carro. **Ella tenía el ***** en la mano derecha, fue la última lesión que me hizo de este lado.**"* Queda plenamente demostrado,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que la hoy sentenciada ***** , tenía el ánimo de dominio, ya que para la plena configuración del delito de robo, no bastará cumplir con el apoderamiento, sino que es necesaria la intención de apoderarse de aquélla, para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean, esto es, apoderarse de la cosa con el ánimo de apropiársela, de usarla o disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente, en la especie, es así ya que es la misma activa quien determina la ruta del vehículo automotor, conduciéndolo directamente.

De lo anterior deriva que el tipo penal, contiene la intención de dominio, esto es, usar, abusar o disponer del bien mueble en carácter de dueño o propietario del mismo; de ahí que para la acreditación de tal ilícito no debe exigirse mayor elemento subjetivo, sino únicamente que esté presente en la conducta del activo la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesaria la intención de apoderarse de aquélla, para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean.

Registro digital: 2005816

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. XCIV/2014 (10a.)

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.
CAUSA PENAL: JO/70/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 559
Tipo: Aislada

ROBO. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE TENDRÁ POR CONSUMADO DICHO DELITO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 220, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, prevé que se impondrán las penas previstas en el propio numeral a quien, con el ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena. Por su parte, el artículo 226 del mismo ordenamiento establece que el robo se tendrá por consumado desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. Ahora bien, del último numeral citado se advierte que para el legislador es suficiente el apoderamiento de la cosa mueble ajena, para afectar materialmente el bien jurídico tutelado, y que es innecesario que el sujeto activo retenga de continuo en su poder el objeto del delito; de ahí que el artículo 226 de referencia constituya una norma clara, precisa y exacta en cuanto a su sentido y alcances y, por ende, tampoco genera inseguridad jurídica ni confusión para el gobernado en detrimento de los derechos fundamentales de taxatividad y seguridad jurídica reconocidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que contiene los elementos necesarios para determinar cuáles son las condiciones para tener por acreditado el apoderamiento del bien mueble ajeno, dotándose de certeza jurídica a los gobernados en la medida en que pueden conocer la conducta que pretendió prohibir el legislador e, incluso, bajo qué condiciones la conducta sigue siendo prohibida, esto es, aun ante el abandono o desapoderamiento posterior del bien.

Amparo directo en revisión 696/2013. 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Asimismo, se advierte del testimonio de referencia, por cuanto al tercer elemento, el cual establece, que dicha conducta delictiva se realice **sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley**; al respecto, del interrogatorio realizado por la defensa al testigo único ***** , se advierte que siendo el mismo, quien disponía del ***** , usándolo en ese momento, ya que se encontraba trabajando a borde de dicho automotor, **era quien podía otorgar el consentimiento** para el efecto de que ***** , se apoderara del vehículo automotor, con el ánimo de dominio; sin embargo, ello no ocurrió así, tal como lo testificó al interrogatorio directo de la defensa, del que se desprende lo siguiente *"Dices tu que llega una persona al lado de tu ventanilla ¿es correcto? **Sí**. Y en ese momento te dice que tu le entregaras el dinero ¿es correcto? **Sí, que entregara el dinero y el carro sino me iba a matar**. Posterior tu dices que, en ese momento, ella dice que te quites tú los zapatos; ¿es correcto? **No, ella primero me agrade con un ***** , con el ***** que traía pues, me agrade primero y después me quita los zapatos y me avienta hacía el lugar del***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

copiloto. Pero ella se encontraba todavía afuera del carro; ¿verdad que sí? No, ella ya había abierto la puerta y ya me estaba agrediendo,” Advirtiendo este Cuerpo Colegiado, que el consentimiento, no fue otorgado por quien podía determinarlo, ya que para ejecutar la conducta punible, *****, realizó actos violencia física, asimismo amedrentó al sujeto pasivo, manifestándole que le entregara el dinero y el automóvil, puesto que de lo contrario le privaría de la vida al testigo único, profiriéndole cinco heridas en el cuello, coaccionándolo con dichas conductas a realizar la entrega del poderío del vehículo automotor.

Registro digital: 160347
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: XXI.(VII Región) 2 P (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4702
Tipo: Aislada

ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. SE CONSUMA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL SUJETO ACTIVO, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, VENCE LA RESISTENCIA DEL CONDUCTOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO USE EL OBJETO O EL CONDUCTOR NO OBEDEZCA LA ORDEN INICIALMENTE DADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código Penal del Estado de México, comete el delito de robo quien se apodera de un bien mueble ajeno, sin derecho o consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley; y dicho ilícito se consuma desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder el bien, aun cuando lo abandone o lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

desapoderen de él. Luego, para que se consuma el mencionado delito en un automotor, basta que el sujeto activo, por medio de la violencia, venza la resistencia del conductor, para considerar que se apoderó del mencionado vehículo, con independencia de que no lo use o el conductor no obedezca la orden que inicialmente le fue dada, consistente en seguir la ruta que indicó el infractor, pues al ejercer la referida violencia se mermó el ánimo de dominio que el conductor tenía sobre el vehículo.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN.

Amparo directo 264/2011. 26 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretaria: Alejandra Guadalupe Baños Espínola. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, precisada la valoración precedente, tenemos que en el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales,

indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas.

Por lo que atendiendo a la teoría del caso en concreto, nos encontramos ante la figura de un **testimonio único**, el cual, puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, de ahí que se tiene a la vista la narrativa del elemento policiaco *****, en el cual refirió que *****, el día de los hechos, **venía conduciendo el vehículo *****, tipo *****, con placas *****,** asimismo que el copiloto, la señalaba como la persona que le había robado el vehículo minutos antes y lo había lesionado con una ***** en el cuello, siendo la oficial *****, quien se aproximó del lado del chofer y le indicó mediante comandos verbales que descendiera del vehículo, ya que le efectuaría una inspección corporal, a lo cual esa persona de nombre *****, desciende del vehículo accede a la inspección corporal que le realizo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

la oficial, **encontrando en su bolsa trasera de su pantalón, una *******, retirándosela la oficial ***** , atendiendo a que había sido señalada previamente por la persona afectada, la oficial le indica sus derechos que tiene como imputada y le indica el motivo de su detención. Por otra parte, menciona que su compañero, ***** , estuvo haciendo el acta de entrevista al ahora afectado de nombre ***** , el cual era su deseo proceder legalmente en contra de la persona ***** ; reconociendo el informe policial homologado, así como su firma, aseverando que plasmó lo relativo a la ***** , en el rubro denominado cadena de custodia, en el IPH narrado en los hechos.

Narrativa que cumple con los elementos necesarios para el efecto de apoyar y corroborar, el testimonio único de ***** , del que se advierte que ***** , venía en poder del vehículo automotor de la marca ***** , con número de motor ***** , con ánimo de dominio, al venir conduciendo el mismo, sin el consentimiento de quien pudiera otorgarlo conforme a la ley, en razón de que el pasivo del hecho delictivo, solicitó la ayuda de los elementos policiacos, aunado a que se encontraba lesionado y el cual manifestó su deseo de proceder legalmente en contra de ***** . Misma que en términos de los

numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se le concede valor jurídico, que, sin dudas ni reticencias, desarrolla una narrativa de la cual se advierten detalles específicos, asimismo dichos aspectos no fueron debidamente controvertidos mediante el ejercicio de contradicción realizado por parte de la defensa a través del interrogatorio, realizado al deponente de referencia.

Lo que encuentra apoyo en la declaración de la Policía *****, donde manifestó:

“INTERROGATORIO DE LA MINISTERIO PÚBLICO. Oficial ¿Que funciones realiza en base a su trabajo? Patrullar, acudir a los auxilios, las personas que quieren mi apoyo, yo se los brindo. ¿Qué cursos ha tomado para desempeñar estas funciones? Varios cursos, el llenado del IPH, sobre el inicial, no recuerdo los demás. ¿Por qué se encuentra el día de hoy aquí oficial? **Por una puesta a disposición sobre un robo de vehículo** ¿de qué fecha es esa puesta oficial? **Dieciocho de julio del dos mil veinte.** ¿Qué paso ese día oficial? **Pues nosotros como cada turno al ir circulando sobre esa avenida *****, al ir circulando nos percatamos que nos están indicando que nos paremos para pedirnos auxilio, una persona del sexo masculino, al parecer en su cuello tenía liquido rojo, nos indicaba que lo apoyáramos que por que, una persona le quito su auto un *****, al parecer *****, nosotros al detenernos, la persona nos indica que la persona estaba adentro del vehículo, al yo desciendo de la unidad, me avoco a dirigirme hacia el vehículo y nos indicó él también que era una persona femenina, yo le indico a esta persona que descienda del vehículo para hacerle una revisión, efectivamente la persona accedió,**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

descendió del vehículo, al hacerle la revisión se le encuentra un ***** y ya posteriormente la persona afectada nos indica que directamente, nos da indicaciones que esa persona le quito su auto, la acuso directamente. Me dice que al realizar recorrido sobre la ***** ¿de qué colonia oficial? ***** ¿de qué Municipio? *****. Usted me dice que circulaban el dieciocho de julio, nosotros ¿nosotros a quienes se refiere oficial? A mis compañeros ¿Cuál es el nombre de sus compañeros? ***** y *****. ¿Esto a qué hora fue oficial? **Aproximadamente a como a la una veinte de la mañana.** Nos habla de un ***** ¿alguna otra característica de este *****? ***** , **con circulación ******* ¿De qué Estado? Desconozco por qué no lo visualice bien, yo me dirigí hacia la persona femenina. Usted refiere que alguien les indico que le habían robado su vehículo ¿Quién es esa persona? **La afectada desconozco su nombre porque cuando él se dirige hacia nosotros, tenía líquido rojo en su cuello.** ¿Dónde plasmaron este nombre? En la puesta a disposición. Si yo se la pondría a la vista ¿usted la reconocería? Si ¿Por qué la reconocería? **Porque tiene mi firma.** (Se solicita permiso para ejercicio). ¿? ¿Qué es este documento oficial? Es mi IPH ¿Por qué lo reconoce oficial? Porque tiene mi nombre y mi firma. Lea solo para usted lo que está marcado con el color naranja. Ahora si oficial ¿me puede dar el nombre de la persona afectada? *****. También nos habla de una femenina ¿en qué lugar se encontraba la femenina? **En el lado del piloto** ¿Quién es la femenina? Su nombre es ***** ¿Usted ha vuelto a ver a esa persona? No, hasta ahorita ¿En dónde se encuentra esa persona? Al lado derecho mío ¿Cómo viene vestida? Pantalón color piel, tenis blancos, agujetas color turquesa y un cubrebocas anaranjado. **Usted también refiere que le encontró un *****.** Si ¿me puede dar las características de ese *****? **Es aproximadamente de unos quince centímetros, en el mango tenía cinta negra y es de la marca truper** ¿Qué pasa con este *****? **Se puso a disposición** ¿Quién

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

puso a disposición este *****? Yo ¿mediante que puso a disposición ese *****? Porque es el arma con que había hecho el corte de la persona masculina ¿mediante qué documento? IPH, las cadenas de custodia ¿oficial en donde le encontró este *****? **En el pantalón, en la bolsa de la mano derecha de la parte de atrás.** ¿Qué hizo con la femenina *****? Se puso a disposición. ¿A qué hora oficial? A la persona cuando se le encontró el ***** y siendo que la acusaron directamente, la señalaron fue detenida por el evento que ocasiono aproximadamente una treinta y cinco.

INTERROGATORIO DE LA DEFENSA.

Usted le refirió a la fiscalía que el motivo por que el motivo por el que usted esta es por un informe de fecha julio del dos mil veinte, ¿es correcto? Si en el cual usted refiere que ese día al ir circulando sobre la ***** , que en ese momento usted se percata que hay una persona de sexo masculino que le pide un auxilio ¿es correcto? Nos pide un auxilio a los compañeros. Cuándo usted va pasando sobre esa avenida, a que distancia lo ve cuando supuestamente dice usted que le pide el auxilio ¿Qué distancia había cuando visualiza a esta persona? Aproximadamente, de metros no sé, dos metros más o menos, yo porque yo voy en la parte de atrás de la cabina, los compañeros van adelante y yo en atrás. Dice que, a dos metros, qué distancia había de donde visualiza a esta persona que dice que le estaba pidiendo el auxilio a donde se encontraba el vehículo, de la persona a donde se encontraba el vehículo ¿Qué distancia había? No, el descendió del vehículo y él se fue directamente a la unidad, cuando usted llega y hacia el vehículo ¿en qué condiciones se encuentra el vehículo, estaba encendido es correcto? Sí. Ahora, cuando se baja esta persona, dice usted que iba con líquido rojo, pero usted no sabe la causa de ese líquido rojo ¿verdad que usted no lo sabe? él nos indicó ¿pero a usted no le consta verdad? No, él nos indicó nada más. Cuando usted llega dice en ese momento que le pide el auxilio, va usted hacia el vehículo ¿es correcto? Si, por que nos indica que es una femenina. Cuando usted va hacia el vehículo esta persona de nombre ***** . ¿Dónde se encontraba cuando usted va al vehículo a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

revisarlo? Le estaba indicando a mi compañero ¿Qué distancia había? En la parte del conductor del chofer. Cuando usted llega dice que se encuentra una persona ahí del lado del piloto, que pasa ¿Cuál fue la reacción de la persona que se encontraba del lado del piloto cuando usted llega? Lo escucho, igual desciendo del vehículo, mientras yo me bajo. Usted dice que llevo a cabo una revisión ¿es correcto? Sí. Pero usted nunca le explico cuál era el motivo, la razón para hacerle la revisión ¿verdad que no se lo dijo? **Si, simplemente que la estaban acusando.** Después de ahí dice usted que le hizo una revisión y le encuentra supuestamente un ***** ¿es correcto? Es correcto. Cuando usted encuentra ese ***** ¿en dónde se encuentra su compañero *****? Fuera de la unidad ¿Qué distancia había en donde se encontraba *****? Desconozco. ¿Dónde se encontraba su compañero *****? Desconozco porque estaba. Dice usted que bajan hacen la revisión, apagan el vehículo, quiero entender ¿es correcto? **Yo lo único que sé es que cuando desciendo de la unidad voy directamente hacia el piloto donde está la femenina, le hago que si descienda del vehículo para hacerle una revisión.** En algún momento esta persona ***** le dijo o le comento ¿de dónde venía? No a mí no me comento nada, o sea yo no me fui directamente hacia él, yo misma con la persona femenina es todo.

REDIRECTO DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

¿Por qué desconoce dónde estaban sus compañeros oficiales? Porque yo cuando es una persona femenina y yo soy mujer, tengo que hacerme cargo yo directamente de la persona...”

Deposado, del cual se advierte que se encuentra declarando por una puesta a disposición sobre un robo de vehículo, de fecha dieciocho de julio del dos mil veinte, ya que al ir circulando sobre ***** , se percataron que les estaban indicando que se detuviera solicitándoles auxilio, una persona

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

del sexo masculino, al parecer tenía en su cuello liquido rojo, les indicó que lo apoyaran por que, una persona le había quitado su auto un ***** , **al parecer *******, al detenerse, aquella les indica que quien lo había desposeído del vehículo, estaba adentro del vehículo, a lo cual descendió de la unidad, se dirigió hacia el vehículo, ya que les había indicado que era una persona femenina, indicándole que descienda del vehículo para hacerle una revisión, efectivamente la persona accedió, descendió del vehículo, al hacerle la revisión se le encuentra un ***** de aproximadamente unos quince centímetros, en el mango tenía cinta negra y es de la marca trupper, en el pantalón, en la bolsa de la mano derecha de la parte de atrás, que la persona de sexo femenino que se encontraba del lado del piloto, se llama ***** , le hizo saber que la estaban acusando, por lo que fue detenida en la misma fecha, siendo aproximadamente la 01:35 una horas con treinta y cinco minutos; advirtiéndole también que todo fue asentado en el IPH, en el cual se encuentra plasmada su nombre y su firma. Misma que en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se le concede valor jurídico, que, sin dudas ni reticencias, desarrolla una narrativa de la cual se advierten detalles específicos, asimismo dichos aspectos no fueron debidamente controvertidos mediante el ejercicio de contradicción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

realizado por parte de la defensa a través del interrogatorio, realizado al deponente de referencia.

Por otra parte, de la testimonial a cargo de ***** , se advierte que el día dieciocho de julio del dos mil veinte, siendo aproximadamente la una con veinte minutos, se encontraban a bordo de la unidad 1821, su compañera ***** , así como su compañero ***** , cuando íbamos circulando sobre la ***** , ***** , teniendo a la vista un vehículo de color blanco, tipo ***** , con placas ***** , observando a una persona del sexo femenino quien venía en el lado del conductor y asimismo del lado del copiloto venía una persona del sexo masculino, al cual al notar la presencia de la unidad, desciende del dicho vehículo y hace señas con su mano derecha y con la otra mano se encontraba a la altura del cuello, lo cual observamos que tenía liquido rojo, fue por eso que descendieron de la unidad y al ver la situación procedió a pedir la ambulancia; asimismo la persona del sexo masculino indicó que la persona que se encontraba del lado del conductor, minutos antes lo había despojado de su vehículo, fue por lo que ***** , se le acerco a la persona del sexo femenino y le pidió que descendiera del vehículo para solicitarle una inspección a la cual accedió y fue cuándo una persona de cabello rizado, con chaleco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

negro, playera roja, pantalón de mezclilla, y al practicar la inspección se le encontró en la bolsa trasera del lado derecho un ***** , asimismo arribo la ambulancia para atender a la persona quien dijo llamarse ***** , quien lo valoró y lo traslado al Hospital, de igual manera, el testigo analizado refirió que su compañera ***** , aseguró a quien dijo llamarse ***** , sin que la hay vuelto a ver, hasta el momento de la audiencia de juicio oral.

Misma que en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se le concede valor jurídico, que, sin dudas ni reticencias, desarrolla una narrativa de la cual se advierten detalles específicos, asimismo dichos aspectos no fueron debidamente controvertidos mediante el ejercicio de contradicción realizado por parte de la defensa a través del interrogatorio, realizado al deponente de referencia. Atendiendo, a lo anterior se advierte que el policía municipal, realiza el señalamiento directo de la persona que venía conduciendo el vehículo automotor, en la fecha y hora señalada, siendo el agente activo del hecho delictivo, que se encontraba en poder del vehículo automotor de la marca ***** , con número de motor ***** , siendo ajena a la misma, con el ánimo de dominio, ya que era quien venía conduciendo el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

vehículo automotor, asimismo que no existía el consentimiento de quien pudiera otorgarlo conforme a la Ley, toda vez que, el pasivo de la acción delictiva, se encontraba lesionado, por lo que fue necesario solicitar una ambulancia, razón por la cual, más allá de toda duda razonable se advierte que, ***** , no tenía la intención de otorgar el consentimiento, para que ***** , se apoderara del objeto del ilícito, con el ánimo de dominio.

Por todo lo anterior, se le concede valor jurídico, en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al testimonio único de ***** , que, sin dudas ni reticencias, desarrolla una narrativa de la cual se advierten detalles específicos, asimismo dichos aspectos no fueron debidamente controvertidos mediante el ejercicio de contradicción realizado por parte de la defensa a través del interrogatorio, realizado al deponente de referencia Y atendiendo a las premisas del ejercicio inferencial inductivo, ya que el mismo se encuentra adminiculado con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.

De donde podemos advertir, el apoderamiento del vehículo automotor de la marca ***** , con número de motor ***** , por parte de ***** , ya que se encontraba conduciendo el mismo, con el ánimo de dominio, toda vez que, ella era quien conducía y como consecuencia determinaba el rumbo del mismo, sin el consentimiento de ***** , ya que el mismo, se encontraba lesionado a la altura del cuello, tal como lo refiere la agente ***** , razón por la cual su consentimiento no era voluntario, sino producto de las lesiones proferidas por el agente activo.

Adminiculándose lo anteriormente justipreciado con la declaración del Perito en materia de Medicina Legal ***** , quien refirió que el día dieciocho de julio de dos mil veinte, llevó a cabo una pericial en relación a clasificación de lesiones, a un individuo de sexo masculino de nombre ***** , a solicitud del Ministerio Público, informándole en que consistía el examen, firmando su aceptación, realizándole un interrogatorio general para ver su estado de conciencia y posteriormente se describieron las lesiones que presentaba, las cuales eran heridas saturadas, por arma blanca en la cara lateral derecha, una herida saturada en la cara



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

anterior y otra herida por arma blanca con presencia de medialitos; también en la cara anterior y dos heridas saturadas por arma blanca en la cara lateral izquierda; lesiones que presentaba al momento de la pericial el lesionado y la clasificación fue por lesiones que de arma producidas por arma blanca, que no ponen en peligro la vida y las secuelas médico legal es hasta sanidad. De lo que se obtiene con meridiana claridad la clasificación de las seis lesiones que presentó ***** en el cuello y que apreciamos durante el depuesto de este último. Misma que en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se le concede valor jurídico, que, sin dudas ni reticencias, desarrolla una narrativa de la cual se advierten detalles específicos de su experticia, asimismo dichos aspectos no fueron debidamente controvertidos mediante el ejercicio de contradicción realizado por parte de la defensa al deponente de referencia.

Por cuanto al objeto con el cual fueron proferidas las lesiones, se tuvo a en el desfile probatorio el interrogatorio a la criminalista de campo ***** , quien manifestó, que el día dieciocho de julio del dos mil veinte, fue designada por la Comisión Regional de Servicios Periciales, para realizar una criminalística identificativa de un objeto que se le fue remitido mediante registro de cadena de

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

custodia, el cual se encontraba en el cuarto de evidencias, y dicho objeto estaba descrito como un ***** de metal, con mango con cinta de plástica de color negro, aproximadamente de quince centímetros de largo, siendo el método aplicado para el desarrollo de la pericial el descriptivo, arribando a las siguientes conclusiones, dicho objeto se trata criminalistamente hablando un ***** curvo, tipo arma blanca punzo cortante que mide dieciocho centímetros de longitud con ocho centímetros de longitud de su ojo, cuatro centímetros en su parte más ancha de la hoja, diez centímetros en su empuñadura y dos centímetros de ancho de la empuñadura, este ***** en las observaciones se realiza que se trata de un ***** curvo, misma que se presenta aculación de color rojo en su ojo y en su empuñadura se encontraba con cinta plastificada de color negro, en las conclusiones se arribaron que dicho curvo se trata de un arma blanca de tipo punzo cortante y que puede causar lesiones que van desde leves, graves hasta pueden causar la muerte, esto depende de las regiones corporales en las que se emplea dicho objeto así como la velocidad y fuerza muscular aplicada. Siendo parte de la cadena de custodia levantada mediante IPH de fecha dieciocho de julio de dos mil veinte, en la cual se hizo una identificación del objeto y descripción de un ***** metálico con mango con cita de lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

negro, aproximadamente quince centímetros de largo, reconociendo la cadena de custodia, por estar su firma plasmada en la hoja de atrás de seguridad, siendo un ***** de metal con una curva con mango cubierto con cinta color negro con la leyenda Truper, de aproximadamente quince centímetros de largo; encontrando en el interior del sobre el ***** que realizó la descripción, y el análisis que mencionó anteriormente, el cual consta de una hoja de metal, con maculación que mantiene de color rojo y la empuñadura con cinta plastificada de color negro.

Misma que en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se le concede valor jurídico, que, sin dudas ni reticencias, desarrolla una narrativa de la cual se advierten detalles determinados, asimismo dichos aspectos no fueron debidamente controvertidos mediante el ejercicio de contradicción realizado por parte de la defensa a través del interrogatorio, realizado al deponente de referencia. De cuya experticia se desprendieron las características físicas de dicha arma blanca, ya que inclusive a través de su testimonio se incorporó dicha prueba material, consistente en un ***** de metal con punta curva con mango cubierto con cinta color negro con

la leyenda Truper, de aproximadamente quince centímetros de largo, con una maculación.

En corolario, se establece que por cuanto al sujeto y objeto del delito de robo de vehículo automotor este se encuentra plenamente establecido, **ya que como activa**, quien efectuó la conducta típica, se encuentra la hoy apelante *****, quien cometió a título de autora, materializándose el artículo 18 fracción I del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, siendo responsable del delito realizándolo por sí misma y consumando el mismo, siendo la **persona que resiente la afectación patrimonial** del ilícito cometido *****; como **sujeto pasivo** de la conducta punible se encuentra *****.

El **objeto material**, lo constituye la cosa ajena mueble consistente en el vehículo automotor de la marca *****, con número de motor *****. Por cuanto al **objeto jurídico**, es el patrimonio, como bien jurídico tutelado por la Ley, siendo vulnerado en perjuicio de *****.

Por cuanto, a la conducta típica, en el delito de robo de vehículo automotor, es el apoderamiento de una cosa mueble ajena, siendo en la especie un vehículo automotor de la marca



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

***** , con número de motor ***** , del cual la activa realizó un apoderamiento, tomando éste con el ánimo de dominio sobre él, lo que se concluye así, ya que atendiendo a la relatoría e interrogatorio a cargo del sujeto pasivo ***** , así como de las testimoniales a cargo de elementos de la Policía Municipal, de nombres ***** , ***** Y ***** , se advierte que el día dieciocho de julio de dos mil veinte, siendo una hora con diez minutos, ***** , llegó a la ***** , acercándose por la ventana del piloto, encontrándose en dicho espacio ***** , quien se encontraba a bordo del vehículo automotor de la marca ***** , con número de motor ***** , dicho vehículo automotor estaba estacionado, cuando la sentenciada le pone en el cuello un arma blanca, la cual fue debidamente puesta en cadena de custodia por parte de los elementos policiacos y que mediante la pericial de criminalística de campo, se advirtió que se trataba de la misma arma, que fue encontrada en la bolsa trasera de la mano derecha, con la cual fueron proferidas las lesiones al sujeto pasivo, todo ello con el ánimo de apoderarse de del vehículo descrito en líneas que preceden.

Por otra parte, no existen pruebas que desvirtúen dicho elemento, teniéndose por acreditada

la consumación del antisocial; derivándose que **la intención de dominio**, se tiene acreditada, advirtiéndose en dicho medios de convicción, circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las cuales se advierte que quien conducía el vehículo automotor de la marca *****, con número de motor *****, lo era *****, esto es, usando, abusando o disponiendo del bien mueble en carácter de dueño o propietario del mismo; de ahí que para la acreditación de tal ilícito no debe exigirse mayor elemento subjetivo, sino únicamente que esté presente en la conducta del activo la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesaria la intención de apoderarse de aquélla, para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean.

Asimismo, por cuanto al elemento del consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, en el caso concreto, la ley enuncia dos elementos típicos normativos en los cuales destaca claramente la antijuridicidad, expresada en la siguiente forma: sin consentimiento; referido a la persona que legalmente puede disponer del vehículo automotor, siendo *****, y que a la activa no le liga ningún vínculo de propiedad, posesión o de cualquier otra índole con la cosa que le legitimara su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

apoderamiento, esto es, además de que debe ser tenida por otro que no ha dado su consentimiento para que la tome, la misma le era ajena. Entendiéndose que, a la sustractora, no le asistía un legítimo derecho, para apoderarse del objeto materia del ilícito.

Aunado a que existen datos suficientes, con los que se comprobó que además de darse el apoderamiento material del vehículo en cuestión, también en relación con tal apoderamiento, se verificó el elemento subjetivo, consistente en el ánimo de ejercer de hecho sobre aquél todas las facultades que a la propietaria competen de derecho, esto es, con el ánimo de conducirse respecto de la cosa como si fuera su legítima dueña. ese ánimo de apropiación se dio en la agente sin el interés de regresar la cosa a su propietaria, con lo que se materializa y queda viva la intencionalidad.

Quedando demostrada la ajenidad del automotor objeto del apoderamiento respecto a la acusada y la ilegitimidad de su conducta, de lo que se configura el delito de ***** , derivado de la violencia física y moral ejercida sobre el conductor de la unidad automotriz motivo del hurto. Toda vez que, en el caso del robo la ajenidad tiene que ver con el hecho de que el objeto del delito sobre el que recae

la conducta le es ajeno al activo, independientemente de que se haya acreditado o no la propiedad del bien mueble, pues ésta debe considerarse como un elemento constitutivo del delito y no como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal correspondiente, al ser ese ilícito perseguible de oficio.

Precisándose, que el delito de robo de vehículo automotor se consumó desde el momento en que la acusada se apoderó de la cosa ajena y que resultó ser el automotor en cita, sin consentimiento de su propietaria *****, aun cuando después la desapoderaron del automóvil, lo que en el caso aconteció y se deduce en atención a los órganos de prueba de los que nos hemos ocupado, toda vez que la acusada fue asegurada minutos después de cometer el antisocial, ese mismo día dieciocho de julio del dos mil veinte, sobre la avenida *****, teniendo bajo su radio de disponibilidad inmediata el vehículo que le arrebató al sujeto pasivo de la conducta, así como el arma blanca con la que causó lesiones al piloto *****, por lo que debe tenerse por consumada la conducta delictuosa, porque el apoderamiento fue ejercido fácticamente, sin necesidad de que el activo retuviera de forma continua el ejercicio de ese poder sobre el objeto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Siendo plenamente identificada por ***** , como aquélla que mediante el uso de la violencia moral y física lo desapoderó del automóvil multi referido, propiedad de ***** ; en el entendido de que el ilícito en comento se concretizó desde el momento en que la imputada tomó el objeto materia del antisocial, pues desde ese instante se ataca el bien jurídico tutelado, en razón de que ni el conductor así como tampoco la víctima en la hipótesis de querer disponer del carro no pueden hacerlo por haber salido de su esfera de disposición. Considerándose consumado el ilícito de robo de vehículo, desde el momento en que la acusada logra subir al mismo para conducirlo, ya que con esto se acredita el ánimo de dominio de la cosa de la que se apoderó desde el momento en que mediante violencia moral y física sobre el conductor del automotor se hizo para sí del mismo, en las circunstancias precisadas.

Por cuanto, a **la agravante**, el artículo 176 Bis del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, establece que se aumentarán hasta en **una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo**, cuando el robo de vehículo automotor se realice: **a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este**

artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir.

En efecto, dado que las normas jurídicas necesariamente están formuladas en un lenguaje (dimensión lingüística), una vez promulgadas se insertan en el sistema jurídico (dimensión sistémica) y con éstas la actividad legislativa persigue objetivos y finalidades específicas (dimensión funcional); de manera que son relevantes para su interpretación, porque el texto redactado por el legislador es la primera fuente de su intención, la cual también se manifiesta en el orden de los artículos, los títulos de las leyes y de los capítulos y, en general, en la ubicación que tengan las normas dentro del sistema jurídico, ya que éste es ordenado y coherente, aunado a que el legislador pretende obtener determinados efectos con éstas.

Por lo tanto, conforme a las reglas de interpretación, para determinar cuál es el sentido correcto de la norma que nos ocupa, es necesario utilizar instrumentos de interpretación propios de las tres dimensiones precisadas, en que se ubica cualquier norma jurídica, verificándose si de acuerdo con los argumentos interpretativos propios, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

justifica que se actualiza la agravante en análisis, siendo necesario incorporar a la misma el elemento relativo a la violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir.

Pues bien, en cuanto a la dimensión lingüística o gramatical, se utilizará un argumento semántico, que no es otra cosa que acudir a las reglas gramaticales del lenguaje. Para ello, es oportuno indicar que la "o", es una conjunción disyuntiva que denota la existencia de dos o más opciones. Puede usarse como conjunción simple o como conjunción doble o discontinua. Así, la disyunción simple con la conjunción o puede interpretarse de forma exclusiva, es decir, puede designar situaciones en las que se opta necesariamente entre alguna de las posibilidades que se mencionan.

Por ende, en la norma jurídica en análisis, las "o" que está en el enunciado tienen la función de una conjunción disyuntiva simple, es decir, pareciera que establece situaciones en las que se tiene que optar necesariamente entre alguna de ellas. Sin embargo, respecto a la dimensión sistémica, se

utilizará un argumento en el que se parte de la idea de que el orden jurídico tiene una lógica interna propia, es decir, posee una coherencia intrínseca y objetiva que justifica acudir a unos preceptos para aclarar el significado de otros, por lo que se advierte que la disposición en mención es enunciativa, más no limitativa.

En este caso, dado que el enunciado normativo se refiere a violencia física o moral, y atendiendo a las finalidades específicas (dimensión funcional), se advierte que dicho precepto legal, tiene como finalidad, ser un medio para alcanzar un fin, ya que el legislador persigue determinados fines a través de ésta, por lo que, al interpretarla, deben tomarse en cuenta precisamente esos fines. De la lectura anterior, se advierte que la intención perseguida por el legislador local es muy clara: agravar la conducta típica del delito de robo, cuando se cometa con violencia, sea física o moral, sin que se advierta una negación del derecho cuando concurren las dos.

En lo que concierne a la presente causa penal, de la mecánica de los hechos que se examinan, se obtiene que en efecto ***** , para lograr su propósito delictivo y que lo fue apoderarse de un vehículo automotor que le era ajeno, sin consentimiento de su propietaria o del tenedor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

precario, con ánimo de dominio, empleando la agente como medio intimidatorio la amenaza de que quería todo el dinero y el vehículo si no lo privaría de la vida, causándole lesiones en el área del cuello a ***** , con el ***** que llevaba consigo y que le fue inclusive asegurado al momento de su detención por los elementos aprehensores, amén de que lo aventó al asiento del copiloto y lo iba amagando con el arma blanca mientras conducía y se le apagaba el carro porque tiene corta corriente.

Abundando, al entender que la palabra amenaza, la Real Academia Española, la advierte como la acción de amenazar, dicho o hecho con que se amenaza, delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia, así, es de concluirse que en el caso motivo de examen la acusada, mediante la utilización de un arma blanca que portaba, realizó una manifestación expresa, ya que lesionó a ***** , con el ***** que llevaba consigo, además de que lo aventó al área del copiloto para poder ingresar al área del piloto de la unidad vehicular y llevársela.

Siendo suficiente para acreditar la agravante de violencia física y moral la narrativa del sujeto pasivo de la conducta, toda vez que, al

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

valorarse su dicho, acorde a la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, en términos de los ordinales 265 y 402 adquiere eficacia evidencial plena para comprobar la agravante de violencia física y moral para cometer el injusto que nos ocupa y a que hace alusión el inciso a), párrafo tercero, del artículo 176 Bis del Código Penal vigente en el Estado.

Por otro lado, en cuanto a **la plena responsabilidad** de ***** , en la comisión del delito en estudio, como lo consideró el Tribunal de Enjuiciamiento, también está demostrada en la causa, esencialmente con la testimonial de ***** , de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual testificó respecto de los hechos ocurridos el día dieciocho de julio del dos mil veinte, a las **una hora, diez minutos de la madrugada**, mencionando que estaba estacionado en la ***** , en su ***** , que es del Radio ***** Ejecutivo de la misma ***** , cuando se le acerca una persona, va hacia la ventana, abre la puerta y le dice que le diera todo el dinero y el carro, sino lo iba a matar, en ese momento le quita los zapatos y los avienta hacia la coladera y lo avienta hacia el asiento del copiloto, la persona que menciona, se sienta en el asiento del piloto, intenta prender el vehículo, cuando se va dirigiendo a la ***** , se le iba apagar el carro y entrando a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

la citada avenida, venía una patrulla de la Policía Municipal y ahí fue cuando se le apago el carro e inmediatamente pidió auxilio a los oficiales, quienes preguntaron qué había pasado, mencionándoles que lo habían asaltado, que le había quitado el carro, que tenía lesiones en el cuello, y una oficial le dio el apoyo, solicitaron una ambulancia, que lo trasladó al Hospital Morelos de Cuernavaca, Morelos.

Misma que en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se le concede valor jurídico, que, sin dudas ni reticencias, desarrolla una narrativa de la cual se advierten detalles específicos, asimismo dichos aspectos no fueron debidamente controvertidos mediante el ejercicio de contradicción realizado por parte de la defensa a través del interrogatorio, realizado al deponente de referencia. Testimonio que se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, está corroborado con otros medios de prueba como la narrativa del elemento policiaco *****; la declaración de la policía *****; la testifical del agente policiaco *****; así como la experticia del médico legista ***** y la criminalista de campo *****.

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

De lo que se desprende que ***** , en su calidad de **coautor material del delito de ******* , en perjuicio de la víctima ***** , quedó debidamente demostrada por encima de toda duda razonable, de acuerdo a lo previsto por la fracción I del artículo 18 del Código Penal vigente, en atención a lo siguiente: Es de señalarse que para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por la sujeta activa, se subsuma en un hecho delictivo, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad, como acontece en el caso a estudio. Arribando a tal determinación con base en las pruebas allegadas a juicio oral, las cuales tienen el valor incriminatorio, por ser circunstanciales, puesto que se parte de un hecho probado para identificar a la responsable de la comisión del hecho ilícito, por lo cual al enlazar y valorar lógicamente los medios de convicción que desfilaron en audiencia de debate respectiva, válidamente se concluye que ***** es penalmente responsable de la conducta antisocial que se le reprocha.

Lo anterior se colige por este Cuerpo Colegiado, ya que conociendo lo ilícito de su actuar y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

las consecuencias de sus actos, las cuales previamente aceptó, a la una hora con diez minutos del dieciocho de julio del dos mil veinte, exprofeso arribó a la calle Otilio Montaña, esquina con las cazuelas de la colonia Antonio Barona de Cuernavaca, Morelos y mediante el uso de la violencia moral y física que ejerció la acusada sobre el sujeto pasivo de la conducta ***** , ya que le dijo que quería el dinero y el auto, esto es de la marca ***** con número de serie ***** con número de motor ***** con placas de circulación ***** de Morelos, propiedad de ***** . Aunado que lesionó a ***** en el cuello con un ***** que portaba, provocándole cinco heridas en total, quitándole sus zapatos y lo avienta al asiento del copiloto, asciende al vehículo en mención en el área del piloto e inicia la marcha del vehículo, sin embargo atendiendo que el vehículo automotor, tiene corta corriente, se le apagaba la unidad y una vez que el pasivo del hecho delictivo, solicita auxilio a una patrulla, ***** , es asegurada en la ***** , Cuernavaca, Morelos, minutos después, siendo auxiliado el conductor, recibiendo atención médica, encontrándosele en su radio de disponibilidad inmediata el vehículo automotor y el arma blanca con que le **provocó las heridas a ******* .

Realizando estas acciones la activa del delito, sin consentimiento del piloto del vehículo automotor o de la propietaria del mismo, llevándose el automóvil con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien podía otorgarlo conforme a la ley y por supuesto sin derecho, ya que por ello para lograr su cometido ejerció violencia moral y física sobre el sujeto pasivo de la conducta del evento criminal que nos ocupa, por lo que fue asegurada y puesta a disposición de la Fiscalía respectiva y debidamente identificada por *****, en sala de audiencia, quien se trata de un ateste único, hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que presenció el evento criminal, cometido en su carácter de víctima de lesiones y que lo percibió a través de sus sentidos, siendo que su dicho si se puede corroborar con otros datos de prueba, como lo fueron los órganos pruebas desfilados por la representación social, en el específico las narrativas de los agentes aprehensores *****, ***** y *****, así como las experticias en materia de medicina legal y criminalística de campo, por lo que la diferencia esencial en el particular, es que además del aspecto cuantitativo es que mientras en el testimonio único, este se ve apoyado de más medios convictivos de otra índole, como testigos, en tanto que tratándose del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

singular, obviamente se reduce su valor convictivo potencial.

No debiendo perderse de vista que en tratándose de la responsabilidad más allá de toda duda razonable en la comisión del injusto de ***** , que se tuvo denotado en el mundo fáctico y por la hora en que se cometió el mismo, así como en atención a la libre valoración de pruebas, con base en la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia.

Por lo que se estima idóneo el testimonio del testigo único, ***** para comprobar la responsabilidad más allá de toda duda razonable por parte del acusado en su comisión, puesto que por regla general este tipo de delitos esto es por lo que hace al robo de vehículo automotor, en el caso agravado, el mismo es perpetrado realizando maniobras ocultas o a escondidas, en muchas ocasiones no solo para el lesa, sino a los ojos de los demás, amén de que en la realidad, existe una dificultad evidente de sorprender a los infractores en flagrante delito, existiendo por ello al respecto y con relación al juzgador, de adoptar los medios que considere convenientes para esclarecer la existencia de responsabilidad de cualquier trasgresión penal, lo que desde luego acontece en el particular en atención

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a los medios de prueba allegados por el órgano acusador, quien cumplió con la carga probatoria a que hace alusión el ordinal 130 en relación con el 402 de la legislación procesal penal en vigor, ya que el depositado de ***** no constituye un dicho aislado, sino que en el ejercicio inferencial inductivo se adminicula con los demás órganos que desfilaron ante estos Juzgadores que lo hacen verosímil.

Si bien todos los elementos del delito son indispensables, podemos considerar tanto a la acción como a la tipicidad poco discutibles, para efectos de la responsabilidad penal, por lo que nos concentraremos en los dos elementos restantes, la antijuridicidad y la culpabilidad, por cuanto hace a su manifestación como catalizadores o atenuantes de la responsabilidad penal. Entendiendo a la antijuridicidad como el conocimiento de una persona de que lo que hace es contrario a lo que establece a la ley, sin embargo, el Código Penal del Estado de Morelos, en su artículo 18 fracción, establece supuestos en los que la comisión de una acción que coincide con la descripción de un delito (acción típica) puede a su vez no ser antijurídica, a estos supuestos se les conoce doctrinariamente como causas de justificación, como puede ser la legítima defensa. Por cuanto hace a la culpabilidad, esta que se manifiesta en dolo o en culpa, es el reproche que se hace a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

persona por su actuación, teniendo como presupuesto el que la persona que comete el delito es capaz de entender lo que hace y por lo tanto es capaz de quererlo. Si la persona no tiene esa capacidad entonces se le considera inimputable y no puede recaer sobre él ninguna responsabilidad penal, de hecho, para efectos del derecho penal: no puede cometer delitos *per se*.

De tal suerte que la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable de la acusada ***** , ha quedado acreditada con la prueba producida en la audiencia de debate de Juicio Oral, bajo los principios de publicidad y contradicción, destacándose la narrativa del testigo ***** , quien se estatuye en testigo único y presencial del suceso, siendo que su testimonio es suficiente para generar plena convicción, lo que se traduce en la sentencia de condena que se emite, puesto que el mismo ofrece garantía de conocimiento y veracidad, puesto que fue quien sufrió directamente la agresión y desapoderamiento vehículo automotor, propiedad de ***** , percibiendo por ende el hecho del que fue sujeto, al momento de que como él mismo lo indica, que el día dieciocho de julio del dos mil veinte, a las una hora, diez de la madrugada cuando estaba estacionado en la ***** , estaba estacionado en su ***** , que es del radio *****

Ejecutivo de la misma colonia ***** , cuando se le acercó la persona, esto es la acusada, va hacia su ventana, abriéndole la puerta y le indica que le diera todo el dinero y el carro sino lo iba a privar de la vida, quitándole los zapatos, mismos que tiro hacia la coladera, aventando al declarante hacia el asiento del copiloto, ascendiendo al área del piloto e intenta prender el vehículo, dirigiéndolo a la ***** , más se le iba apagando el carro, por lo que entrando a la ***** , venía una patrulla de la Policía Municipal, por lo que toda vez que se le volvió a apagar el carro, pidió auxilio a los oficiales, quienes le preguntaron por lo sucedido, mencionándoles que lo habían asaltado, quitándole su unidad automotriz, causándole lesiones en el cuello, apoyándolo con una unidad oficial que lo llevo al Hospital Morelos, en Cuernavaca, Morelos.

Destacando las características del automóvil, que no son motivo de debate por haber celebrado acuerdos probatorios al respecto en el sentido de que: a) Se tiene por acreditado que ***** , es propietaria del vehículo de la marca ***** , con número de motor ***** , con placas de circulación ***** de Morelos, lo que quedó acreditado con la carta factura de fecha veinte de julio del año dos mil veinte expedida por el grupo automotriz ***** , a favor de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

*****.

Retomando el testimonio en turno, señala el testigo único que ***** , lo lesiona hasta por cinco ocasiones en el cuello y que el día del hecho vestía pantalón de mezclilla, chaleco negro y blusa roja. Identificándola en presencia de esos Juzgadores, quien ésta de color beige, con cubre boca color naranja. Señalando que las características del ***** es que se trata de un objeto de aproximadamente catorce centímetros con cinta negra. Y que si se le apagaba el automóvil lo era porque tenía corta corriente, depuesto que en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se le concede valor jurídico, que sin dudas ni reticencias, desarrolla una narrativa de la cual se advierten detalles específicos, cómo quien la desapoderó del automóvil propiedad de ***** el día dieciocho de julio del dos mil veinte, a las unas diez horas.

Testimonial, que de acuerdo al ejercicio inferencial inductivo, se encuentra corroborado por otros medios prueba y que se robustece con los demás órganos de prueba, más aún que quedo precisado el motivo por el cual presencié el suceso que narro en su calidad de víctima del ilícito de lesiones, resultando el dicho del ateste insospechable

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de parcialidad, por lo que atendiendo a dichas particularidades es que su manifestación es de concedérsele valor probatorio, más aún que no se desprende un motivo por el cual mentir, ni animadversión contra el acusado, además que lo testificado por éste se encuentra adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinan fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye a la acusada, siendo que el único fin que persigue es que se castigue a quién es la responsable del presente suceso.

Más aún que como se dijo no se trata de un dato aislado, sino que se robustece con lo mencionado por los agentes aprehensores ***** , ***** y ***** , quienes fueron contestes y de cuyo deposedo se obtiene que en efecto la aquí acusada fue detenida en la misma data dieciocho de julio del dos mil veinte, minutos después de cometer el hurto, en la ***** , portando el arma blanca con la que amago y lesionó a ***** y teniendo dentro de su radio de disponibilidad inmediata la unidad automotriz.

Al indicar individualmente la narrativa del elemento policiaco *****; cumple con los elementos necesarios para el efecto de apoyar y corroborar, el testimonio único de ***** ,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

del que se advierte que ***** , venía en poder del vehículo automotor de la marca ***** , con número de motor ***** , con ánimo de dominio, al venir conduciendo el mismo, sin el consentimiento de quien pudiera otorgarlo conforme a la ley, en razón de que el pasivo del hecho delictivo, solicitó la ayuda de los elementos policiacos, aunado a que se encontraba lesionado y el cual manifestó su deseo de proceder legalmente en contra de ***** . Misma que en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se le concede valor jurídico, que, sin dudas ni reticencias, desarrolla una narrativa de la cual se advierten detalles específicos, asimismo dichos aspectos no fueron debidamente controvertidos mediante el ejercicio de contradicción realizado por parte de la defensa a través del interrogatorio, realizado al deponente de referencia.

Lo que se entrelaza con lo referido por la también agente aprehensora ***** , del que advierte que se encuentra declarando por una puesta a disposición sobre un robo de vehículo, de fecha dieciocho de julio del dos mil veinte, ya que al ir circulando sobre ***** , se percataron que les estaban indicando que se detuviera solicitándoles auxilio, una persona del sexo masculino, al parecer tenía en su cuello liquido rojo, les indicó que lo

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

apoyaran por que, una persona le había quitado su auto un Tsuru blanco, al parecer ***** , al detenerse, aquella les indica que quien lo había desposeído del vehículo, estaba adentro del vehículo, a lo cual descendió de la unidad, se dirigió hacia el vehículo, ya que les había indicado que era una persona femenina, indicándole que descienda del vehículo para hacerle una revisión, efectivamente la persona accedió, descendió del vehículo, al hacerle la revisión se le encuentra un ***** de aproximadamente unos quince centímetros, en el mango tenía cinta negra y es de la marca trupper, en el pantalón, en la bolsa de la mano derecha de la parte de atrás, que la persona de sexo femenino que se encontraba del lado del piloto, se llama ***** , le hizo saber que la estaban acusando, por lo que fue detenida en la misma fecha, siendo aproximadamente la 01:35 una hora con treinta y cinco minutos; advirtiéndole también que todo fue asentado en el IPH, en el cual se encuentra plasmada su nombre y su firma. Misma que en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se le concede valor jurídico, que, sin dudas ni reticencias, desarrolla una narrativa de la cual se advierten detalles específicos, asimismo dichos aspectos no fueron debidamente controvertidos mediante el ejercicio de contradicción realizado por parte de la defensa a través del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

interrogatorio, realizado al deponente de referencia.

Por último, de la testifical a cargo del policía *****, se colige: que en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se le concede valor jurídico, que, sin dudas ni reticencias, desarrolla una narrativa de la cual se advierten detalles específicos, asimismo dichos aspectos no fueron debidamente controvertidos mediante el ejercicio de contradicción realizado por parte de la defensa a través del interrogatorio, realizado al deponente de referencia. Atendiendo, a lo anterior se advierte que el policía municipal, realiza el señalamiento directo de la persona que venía conduciendo el vehículo automotor, en la fecha y hora señalada, siendo el agente activo del hecho delictivo, que se encontraba en poder del vehículo automotor de la marca *****, con número de motor *****, siendo ajena a la misma, con el ánimo de dominio, ya que era quien venía conduciendo el vehículo automotor, asimismo que no existía el consentimiento de quien pudiera otorgarlo conforme a la Ley, toda vez que, el pasivo de la acción delictiva, se encontraba lesionado, por lo que fue necesario solicitar una ambulancia, razón por la cual, más allá de toda duda razonable se advierte que, *****, no tenía la intención de otorgar el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consentimiento, para que *****, se apoderara del objeto del ilícito, con el ánimo de dominio..

Aunado a las experticias en medicina legal a cargo del doctor *****, quien da cuenta de las lesiones que presentaba ***** en su cuello, producidas por un arma blanca, esto es un *****, que llevaba consigo la acusada y que fue descrito en sala de audiencia e incorporado conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, a través de la perita en criminalística de campo *****. Probanzas éstas que en lo individual y en su conjunto, resultan útiles y causan certeza, en el sentido de que existió un apoderamiento por parte de la aquí acusada, del automotor consistente en uno de la marca *****, con número de serie ***** con número de motor ***** con placas de circulación ***** de Morelos, propiedad de *****, ello con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien podía otorgarlo conforme a la ley, esto es su propietaria, lo que aconteció el día dieciocho de julio del dos mil veinte, a la una hora con diez minutos, cuando *****, se encontraba abordo del vehículo automotor objeto del ilícito de robo, estacionado sobre la calle *****, esquina con las cazuelas de la colonia *****, ello



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

mediante violencia moral y física, mediante el amagamiento de un arma blanca, que la acusada le puso en el cuello, al tiempo que le dijo que quería el dinero y el auto o lo mataba, lesionándolo, quitándole sus zapatos y aventándolo al asiento del copiloto, subiéndose la imputada e inició la marcha de la anidad automotriz, pero como tenía el corta corriente, se le apagó hasta por tres ocasiones y en la tercera es cuando la víctima al ver una patrulla, les pide auxilio a los otros ocupantes de la misma, quien lo socorren, en la avenida *****, de la colonia *****, brindándole apoyo con una ambulancia que lo traslado a un hospital para que le atendieran sus lesiones del cuello y asegurando a la imputada en flagrancia conduciendo el vehículo automotor y teniendo entre sus ropas el *****, el cual incluso como lo dijo la perito en criminalística de campo, se encontraba maculado.

De ahí que quedo plenamente demostrada más allá de toda duda razonable su participación en el hecho materia de acusación, en atención a lo expuesto. Puesto que su participación también está debidamente demostrada, lo anterior una vez que esta autoridad apreció las pruebas desahogadas de acuerdo a la sana crítica extraída de la totalidad del debate y de los principios que rigen el sistema de justicia acusatorio adversarial, conforme a

las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pruebas incorporadas al juicio por la representación social, conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de cuyo resultado se evidenció la participación de la acusada en el delito de ***** , ya que una vez que fueron analizadas las pruebas reproducidas en el juicio enlazadas de manera lógica y jurídica en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 263, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, conforman válidamente la prueba indirecta y del ejercicio inferencial inductivo, ya que ésta parte de datos unívocos concurrentes y convergentes de cuya articulación, concatenación y enlace se obtiene objetivamente una verdad formal a través de una conclusión natural a la cual cada órgano de prueba, considerado en forma aislada no podría concluir por sí solo, por lo que en concreto de quienes resuelven, la participación de la acusada se encuentra acreditada.

Siendo que las manifestaciones de los atestes de mérito, reúnen los siguientes requisitos, que permiten concederles eficacia probatoria plena de conformidad con los arábigos antes mencionados, al referirse a hechos susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos; tenido la aptitud cognoscitiva



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que han dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; sus declaraciones se encuentran libre de vicios de la voluntad (error o violencia física o moral); no existiendo alguna circunstancia personal o característica de su deposición que revele la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes y los atestes conocieron los hechos directamente en la parte que cada uno destaca; y su deposición es clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de todos y cada uno de los atestes de mérito. Aunado a que las testificales y experticias se encuentran apoyadas unas con otras lo que da certeza sobre la participación de dicha acusada en el injusto que se le imputa.

Las cuales, se encuentran apegadas a la verdad, al referirse a un hecho acaecido en el mundo fáctico, es decir una experiencia vivida sensorialmente en el plano empírico, por tanto, la veracidad de dichas manifestaciones de las que se obtiene la responsabilidad más allá de toda duda razonable de ***** , resultó de la constatación en conjunción de todo el acervo probatorio que aportó el fiscal del hecho materia de la narración, es

decir las testificales del sujeto pasivo de la conducta del injusto acreditado y policías así como experticias, por lo que a través de los mismos se tiene por justificada la demostración de la responsabilidad de la imputada más allá de toda duda razonable en la comisión del ilícito de *****, previsto y sancionado por el ordinal 176 Bis, párrafo tercero, inciso a) del Código Penal vigente en el Estado, el cual comete a título de autora material, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I del ordenamiento legal invocado. Probanzas éstas de las que resulta con meridiana claridad, que la acusada conociendo lo ilícito de su actuar, quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la ley como el delito de *****, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tantas veces descrita, así como la actividad criminosa ejecutada por ella. Por ende, al existir y pesar en su contra las probanzas externadas con antelación, las cuales permiten hacer valer la certeza y por tanto considerar que los hechos y circunstancias se encuentran probados y establecen relación entre el delito y la agente del mismo, lo que, en razón de un nexo lógico y natural, hacen estimar que son suficientes para demostrar que tales elementos evidencian la intervención imputable culpable y punible de la acusada, *****.

Asimismo, la forma de intervención de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

dicha sujeta fue en calidad de autora, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 18 del código penal en vigor, así como dolosa, pues de la verdad histórica de los hechos, se desprende claramente, que la sentenciada exterioriza su voluntad de llevar a cabo una conducta humana tipificada como delito.

X. Contestación de agravios hechos

valer por la sentenciada. Atendiendo a que la apelante *****, combate en el su integridad la sentencia, se estudiarán de manera conjunta y sistemática el **primer agravio y el primer agravio (sic)**, respecto a los agravios hechos valer, en los cuales refiere, que no se valoraron las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicos, valorando las mismas de manera empírica, fragmentada y aislada, sin colmar los elementos del tipo penal de *****, razón por la cual, no se acreditó la responsabilidad plena de la acusada en el antisocial a estudio, así como que no existe medio de prueba que pudiera dar convicción al Tribunal de Juicio Oral de la comisión del delito, los mismos son **infundados**, ya que este Cuerpo Colegiado, estima que el Tribunal de Enjuiciamiento, advierte de manera clara, la acreditación del hecho delictivo; lo anterior es así, porque si bien es cierto la presente causa penal cuenta con un testigo único de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la comisión del hecho punible, atendiendo que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera). Tiene fundamento lo anterior, lo que postula la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2016036
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2016
Tipo: Jurisprudencia

TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/2011. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo directo 170/2014. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Víctor Manuel Martínez Mata.

Amparo directo 196/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Amparo directo 179/2016. 1 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Amparo en revisión 147/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.
CAUSA PENAL: JO/70/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Previamente, cabe aclarar que la idoneidad de los hechos declarados dentro de un proceso penal, no deriva en sí del número de personas que depongan al respecto, sino del grado de veracidad de los sucesos expuestos, lo cual puede advertirse de la concatenación que se haga del atestado con los demás elementos probatorios existentes en autos, con los que debe guardar coherencia sustancial.

Entonces, para que la declaración de un "testigo único" tenga valor probatorio, debe ofrecer tal garantía de conocimiento y veracidad que sea capaz de convencer con su dicho, ya sea por la evidente razón de haber conocido los hechos *motu proprio* o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un ateste insospechable de parcialidad, por lo que el juzgador tomará en cuenta las características del delito, las circunstancias de su realización, las particularidades que revista tanto el deponente como su deposedo y que, además, lo aseverado por éste se encuentre adminiculado y sea acorde con el cúmulo de pruebas habidas en la causa, que lleven al ejercicio inferencial inductivo del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Tribunal Primario.

Se advierte, que el Tribunal de Enjuiciamiento al momento de pronunciarse en la sentencia de juicio oral sobre la acreditación del hecho delictivo, fue congruente y exhaustivo al momento de corroborar dicho medio de prueba, con los diversos, siendo estos la narrativa del elemento policiaco *****; la declaración de la policía *****; la testifical del agente policiaco *****; corroborando el testimonio del testigo único y agente pasivo de la acción punible, de los cuales se advierte el apoderamiento que realizó ***** del vehículo automotor de la marca ***** , con número de motor ***** , siendo una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley.

Luego, esas probanzas, valoradas de conformidad con los artículos 259, 261, 262, 263, 265, 356 y 359 del código adjetivo de la materia, son aptas y bastantes para acreditar los elementos del delito de robo de vehículo automotor, previsto y sancionado por el numeral 176 Bis del código punitivo local, a) Apoderamiento de una cosa mueble ajena, siendo el caso concreto un vehículo automotor (elemento objetivo y/o verbo rector); b) Con ánimo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dominio (elemento subjetivo); y, c) Sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley.

Es de ese modo, porque a través de dichos medios de prueba, se pone de manifiesto que ***** , el día dieciocho de julio del dos mil veinte, siendo la una horas con diez minutos, la condenada ***** , llegó a la calle Otilio Montañó esquina con las cazuelas, de la colonia Antonio Barona de Cuernavaca, Morelos, momento en el cual se acerca por la ventana del piloto a ***** , quien se encontraba a bordo del vehículo marca ***** , con número de motor ***** , propiedad de ***** , el cual se encontraba estacionado, cuando la acusada ***** , con un ***** se lo pone en el cuello a ***** , diciéndole: "**Quiero todo el dinero y el carro**", por lo que la acusada ***** le ordena que se cambiara de lugar al copiloto, causándole lesiones en el cuello, por lo que la acusada sube al vehículo al área del piloto y se arranca, siendo detenida en ***** . De ahí que ese aspecto del agravio reclamado no conculque las garantías de la apelante.

Por otro lado, en cuanto a la plena responsabilidad de ***** , en la comisión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

del delito en estudio, como lo consideró el Tribunal de Enjuiciamiento, también está demostrada en la causa, esencialmente con la testimonial de ***** , de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual testificó respecto de los hechos ocurridos el día dieciocho de julio del dos mil veinte, a las **una hora, diez minutos de la madrugada**, mencionando que estaba estacionado en la ***** , en su ***** , que es del Radio ***** Ejecutivo de la misma colonia Antonio Barona, cuando se le acerca una persona, va hacia la ventana, abre la puerta y le dice que le diera todo el dinero y el carro, sino lo iba a matar, en ese momento le quita los zapatos y los avienta hacia la coladera y lo avienta hacia el asiento del copiloto, la persona que menciona, se sienta en el asiento del piloto, intenta prender el vehículo, cuando se va dirigiendo a la ***** , se le iba apagar el carro y entrando a la citada avenida, venía una patrulla de la Policía Municipal y ahí fue cuando se le apago el carro e inmediatamente pidió auxilio a los oficiales, quienes preguntaron qué había pasado, mencionándoles que lo habían asaltado, que le había quitado el carro, que tenía lesiones en el cuello, y una oficial le dio el apoyo, solicitaron una ambulancia, que lo trasladó al Hospital Morelos de Cuernavaca, Morelos.

Por tanto, considerando que el delito que

nos ocupa se cometió en un horario en el cual, comúnmente, no se transitan las calles, ya que por ser la una horas con diez minutos, se advierte que era de madrugada y que los hechos sólo fueron apreciados por un solo testigo presencial, siendo el sujeto pasivo de la comisión del hecho delictivo, siendo evidente la razón de haber conocido los hechos *motu proprio*, que su dicho fue emitido inmediatamente después de ocurridos los sucesos, todas esas circunstancias hacen que el deposedo único de *****, adquiera valor preponderante, pues de autos no se advierte dato alguno que indique que sea inverosímil, inconsistente o trate de perjudicar a la apelante, pues su atestado, según se destacó en párrafos precedentes, es acorde con el informe rendido por los policías aprehensores, relativo a que el lugar en el que fue detenido el activo, asimismo, con la descripción de la media filiación relatada por el declarante ante el Tribunal de Enjuiciamiento, el nueve de septiembre de dos mil veinte, donde al tener a la vista a la disidente lo reconoció plenamente como la persona que se apoderó del vehículo automotor que conducía, con el ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pudiera otorgarlo.

A lo anterior, debe adminicularse preponderantemente a la narrativa del elemento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

policíaco *****; la declaración de la policía ***** y la testifical de ***** , quien en lo conducente se desprende primeramente del policía ***** , que señala en sala se encuentra una persona de nombre ***** , que es la imputada, que el día de los hechos, venía conduciendo, un vehículo ***** , tipo ***** , con placas ***** y que una vez que el copiloto la señaló como la persona que le había robado el vehículo minutos antes y lo había lesionado con una ***** en el cuello, sus compañeros descienden de la unidad oficial, esto es ***** , quien se aproximó del lado del chofer y le indica con comandos verbales para que descendiera del automóvil, para efectuarle una inspección corporal, descendiendo de la unidad automotriz la acusada, quien accedió a la inspección corporal encontrándole en su bolsa trasera de su pantalón, una ***** , retirándosela la oficial y toda vez que fue previamente señalada por la persona afectada, su compañera le informa sus derechos a la acusada y le indica el motivo de su detención ***** .

En tanto que, el policía ***** , realizó el acta de entrevista al sujeto pasivo de la conducta ***** , quien dijo era su deseo proceder legalmente en contra de la imputada. Lo que

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

se entrelaza con lo referido por la también agente aprehensora *****, del que se desprende: Que se encuentra en sala de audiencia por una puesta a disposición sobre un robo de vehículo de fecha dieciocho de julio del dos mil veinte, aproximadamente a la una hora con veinte minutos. Ese día iban circulando a declarante y sus compañeros ***** y *****, sobre avenida *****, momento en que se percatan que les estaban indicando que se detuvieran, esto es les pidieron auxilio, una persona del sexo masculino, quien al parecer en su cuello tenía liquido rojo, quien señaló que lo apoyaran porque una persona le quito su auto, un *****, al parecer ***** y que se encontraba a interior del mismo, por lo que la ateste desciende de la unidad, dirigiéndose hacia el vehículo y les indicó el testigo que se trataba de una femenina, por lo que la policía en turno le indica a aquélla que descienda del vehículo para una revisión, lo cual así hace y al efectuarle la aludida revisión se le encuentra un ***** y ya posteriormente la persona afectada les indicó que dicha persona le quito su auto. Que la persona afectada lo es *****. Agregando que la femenina se encontraba en el lado del piloto, que responde al nombre ***** a quien señala en sala de audiencia encuentra, al indicar que se encuentra de su lado derecho y que viene vestida con pantalón



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

color piel, tenis blancos, agujetas color turquesa y un cubrebocas anaranjado. Añade que el ***** que le encontró es de aproximadamente de unos quince centímetros, en el mango tenía cinta negra y es de la marca trupper, el cual fue puesto a disposición por la testigo en turno vía cadena de custodia, Asimismo que aseguro a la imputada aproximadamente una treinta y cinco del día dieciocho de julio del dos mil veinte.

Por último, de la testifical a cargo del policía ***** , se colige: Que se encuentra presente ya que el día dieciocho de julio del dos mil veinte, siendo aproximadamente la una con veinte minutos, se encontraban a bordo de la unidad 1821, el dicente y sus compañeros y ***** , sobre la ***** de la ciudad de ***** , tienen a la vista un vehículo de color blanco, tipo ***** , con placas ***** , de estado de Morelos, momento en que observan a una persona del sexo masculino la cual venía en el lado del conductor y asimismo del lado del copiloto una persona del sexo masculino al cual al notar la presencia de la unidad, desciende del automóvil, haciéndoles señas con su mano derecha y la otra mano la llevaba a la altura del cuello, observando en esa zona anatómica que tenía liquido rojo, por lo que descienden de la unidad y al ver la situación el dicente

pide una ambulancia, asimismo la persona del sexo masculino le indico que la persona que se encontraba del lado del conductor minutos antes lo había despojado de su vehículo, fue por lo que su compañera ***** se le acerco a la persona del sexo femenino y le pidió que descendiera del vehículo para realizarle una inspección a la cual accedió, femenina que era una persona de cabello chino, con chaleco negro, playera roja, pantalón de mezclilla y al practicar la inspección su compañera le encontró en la bolsa trasera del lado derecho un *****. Asimismo, añade que arribo la ambulancia para atender a la persona quien dijo llamarse ***** y al valorarlo fue trasladado al Hospital. En tanto la oficial *****, aseguro a quien dijo llamarse ***** de dieciocho años, así como también aseguró su compañera el ***** que le había encontrado. Agregando que su compañero ***** procedió asegurar el vehículo y se quedó en espera de la grúa para el traslado de dicha unidad automotriz. Indica que la acusada se encuentra de su lado en sala de audiencia quien viene vestida con pantalón café y playera color mamey, tenis grises con agujetas azules, señalándola y refiriendo su nombre, esto es *****.

Debiendo precisarse que por cuanto a las testificales de las que nos hemos ocupado, es de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

otorgárseles eficacia probatoria evidencial acorde a lo que establecen los ordinales 259, 261, 262, 263, 265, 356 y 359 de la legislación Nacional de Procedimientos Penales, ello conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y máximas de la experiencia y conocimientos científicos. Probanzas éstas que en lo individual y en su conjunto, resultan útiles y causan certeza, en el sentido de que existió un apoderamiento por parte de la aquí acusada, del automotor consistente en uno de la marca ***** , con placas de circulación ***** , del estado de Morelos, con número de serie ***** , con número de motor ***** , ello con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien podía otorgarlo conforme a la ley, esto es el conductor o su propietaria, lo que aconteció en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya multicitadas, ello mediante violencia moral y física, mediante el amagamiento y utilización de un ***** , lesionando al joven ***** en el cuello e indicándole la acusada ***** , que quería todo el dinero y el carro, así como aventándolo al asiento del copiloto y llevándose el automóvil la acusada, siendo asegurada momentos después del hurto, gracias a que ***** avistó la unidad oficial en la que iban los elementos aprehensores ya mencionados, que iban circulando sobre la ***** , teniendo de su radio de disponibilidad

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

inmediata tanto el carro motivo del hurto como el arma blanca con el que causó seis lesiones en el área del cuello al sujeto pasivo de la conducta del delito de robo de vehículo automotor, el cual es agravado ante la violencia física y moral utilizada por *****.

También fortalece la versión del referido testigo, el interrogatorio a cargo del médico legista ***** , del cual se obtiene con claridad la clasificación de las seis lesiones que presentó ***** , en el cuello y que fueron apreciadas en el depositado de este último. Asimismo, respecto del interrogatorio realizado a la criminalista de campo ***** , de cuya experticia se desprenden las características físicas del arma blanca, con la cual fue lesionado ***** , incorporando el mismo, como prueba material.

Aunado a lo anterior, milita en contra del inconforme, como adujo el Tribunal de Enjuiciamiento, esa serie de medios probatorios, como lo ponderaron, valorados en su conjunto por su enlace lógico y natural, conforman la prueba circunstancial a que se contrae el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el suficiente poder incriminatorio para concluir fundadamente que la apelante ***** , fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

el agente activo en la comisión del delito de *****.

Es así, porque, como quedó visto, de tales probanzas se pone de manifiesto que el testigo ***** , aun siendo testigo único, lo anterior es así, advirtiéndose la hora de la comisión del delito y la necesidad de realizar la conducta antijurídica sin ser visto por otras personas, la señala y reconoce, como la persona que le quitó el poderío de hecho que tenía en ese momento sobre el vehículo marca ***** , con número de motor ***** , propiedad de ***** ; y con el parte de los policías aprehensores, donde se hizo constar que advirtieron la solicitud de apoyo por parte de ***** , encontrando en posesión del vehículo en mención y con un arma punzocortante en su bolsa trasera de la mano derecha del pantalón a ***** , siendo detenida en el acto.

De ahí que si bien ***** , tiene el carácter de testigo único, empero, por las razones precisadas su deposado, tal como estimó el Tribunal Primario, adquiere eficacia probatoria, en razón de que está soportado con el cúmulo de elementos probatorios destacados con antelación, todos los cuales en su conjunto conforman la cadena de inferencias a partir de hechos individuales aceptados

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como probados, para hacer lo mismo con otros, analizada en párrafos anteriores.

De lo que se desprende que el sistema acusatorio, no se construye a partir de certezas absolutas, sino con base en grados de confirmación que alcancen las hipótesis fácticas en controversia; tan es así que el legislador federal, en el capítulo IV – inmerso en el título VIII– del Código Nacional de Procedimientos Penales, denominado "Disposiciones generales sobre la prueba" no incluyó a la prueba circunstancial o indiciaria como un elemento de juicio en particular; lo precedente, desde luego, no quiere decir que el juzgador no pueda desarrollar una cadena de inferencias a partir de hechos individuales aceptados como probados, para hacer lo mismo con otros, pues, se enfatiza, en el esquema de enjuiciamiento actual la argumentación depende, en su mayoría, de un ejercicio inferencial inductivo.

Por las razones antes expuestas, deviene **infundado** el motivo de disenso de la apelante, donde aduce que no se valoran las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicos, que fueron valoradas de manera empírica, fragmentada y aislada, no existiendo medio de prueba que pudiera dar convicción al Tribunal de Juicio Oral de la comisión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

del delito, por no colmarse los elementos del tipo penal de ***** , sin que se acreditara la responsabilidad plena de la acusada en el antisocial a estudio; ello es así, pues, se reitera, de las pruebas reseñadas, básicamente del testimonio del testigo único ***** , que ***** , se apoderó de vehículo marca ***** , con número de motor ***** , propiedad de ***** , con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley.

De ahí que, con base en todos esos elementos de convicción, se desarrolla una cadena de inferencias a partir de hechos individuales aceptados como probados, para hacer lo mismo con otros, realizando el ejercicio inferencial inductivo, que apoya para arribar a la conclusión legal de que la apelante, fue quien cometió el delito de ***** , siendo el sujeto pasivo de dicha acción delictiva el ateste. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 174830

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: XX.2o. J/16

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1078

Tipo: Jurisprudencia

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.
CAUSA PENAL: JO/70/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 777/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Mazariegos Aguirre, secretario de tribunal autorizado por la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 179/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Amparo en revisión 632/2004. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

Amparo directo 265/2005. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Asimismo, se determina **inoperante por insuficiente** lo que esgrime respecto del **segundo agravio**, ya que no le asiste razón a la inconforme al manifestar que el Tribunal de Enjuiciamiento, suplió las deficiencias de la Representación Social, en virtud de que esta Alzada no advierte deficiencia alguna que suplir al respecto, pues ciertamente los elementos de ese injusto criminal, como lo adujeron, quedaron demostrados en términos de los artículos 261, 262, 265 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales;

Tratándose del Ministerio Público, el estudio de la acción penal será estudiada de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de

legalidad esgrimidos. De este modo, el tribunal ordinario, así como la Alzada, por regla general, no debe suplir la deficiencia, especialmente porque éstas pueden inconformarse por la vía ordinaria o extraordinaria y porque con ello se trastocan las reglas procesales existentes que ordenan que el estudio de la acción penal y su acusación, de la representación social, debe realizarse conforme al principio de estricto derecho. Lo anterior, con excepción de supuestos en los que extraordinariamente se otorgue a la representación social la facultad de representar a determinados sujetos de grupos vulnerables, siendo en el caso concreto que no se actualiza dicha hipótesis, toda vez que, se advierte que la víctima y ofendido, son mayores de edad y no son sujetos de grupos vulnerables.

Por otra parte, la sentenciada ***** , se limita a manifestar que es obligación del Ministerio Público establecer la acusación de forma clara y precisa, circunstanciada y especifica los hechos atribuidos, lo cual no cumplió al establecer los hechos que sustentan la acusación, manifestando que el Tribunal de Enjuiciamiento, suplió las funciones del Representante Social, sin embargo, no determina cuales fueron las acciones del Tribunal Primario tendientes a suplir las deficiencias



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que manifiesta, aunado que del estudio de la acción penal se demuestra que la acusación del Agente del Ministerio Público, fue oportunamente probada mediante los medios de convicción descritos en líneas que anteceden.

En relación a la falta de fundamentación y motivación, se declara de **infundado** toda vez que, a sentencia reclamada se encuentra fundada y motivada, ya que no sólo enlistó los medios de prueba y citó los artículos que le facultaban a concederles valor, sino que procedió a analizarlos individualmente, establecer su tipo de valor y su alcance demostrativo; estableció y analizó cuáles eran los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito y que los mismos se comprobaron; precisó el elemento normativo y de cuáles ordenamientos se refería.

Ahora bien, el principio pro persona, en términos del segundo párrafo del dispositivo constitucional citado, de los ordinales 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de los numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere a que debe atenderse la norma más favorable, en caso de que existan dos o más que contengan un mismo derecho humano.

Por tanto, el citado principio no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban resolverse de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben resolverse las controversias correspondientes..

En el presente caso, la conducta atribuida a la acusada, por la que se le dictó sentencia condenatoria, está regulada como delito en el artículo 176 Bis del Código Penal en vigor del Estado de Morelos, además de que la sanción está señalada en el mismo numeral, párrafo primero y su agravante en el inciso a) del mismo, del citado ordenamiento, sin que exista reforma alguna que le favorezca; las disposiciones aplicables son claras al precisar la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión del ilícito de que se trata, de manera que no se causó un estado de incertidumbre jurídica al impetrante al aplicarle la norma, ya que tuvo conocimiento de la conducta que constituye el delito,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

así como de la duración mínima y máxima de las sanciones, por lo que la actuación de la responsable al aplicar las penas no fue arbitraria.

También cabe precisar que la autoridad responsable fundó y motivó suficientemente la sentencia reclamada, ya que citó los preceptos legales que sirvieron de apoyo a su resolución; expresó en forma razonada las circunstancias especiales y particulares que le llevaron a resolver en el sentido que lo hizo. Al respecto, es importante destacar que el derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido en el artículo 16, párrafo primero, constitucional, constituye la esencia del régimen jurídico de un Estado de Derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho.

La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico de dicho derecho humano, que tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe de forma arbitraria y, en su caso, permitir que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza a través de la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando: I) se cuente con respaldo legal para ello; y, II) exista algún motivo para dictarlo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, el respaldo legal para emitir actos de autoridad se traduce en la fundamentación que éstos deben tener, la cual se entiende como la obligación de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; en tanto que el motivo para dictar dicho actos, constituye la motivación de los mismos, que consiste en señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; en el entendido de que es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por tanto, para apreciar la debida fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas en el recurso de apelación interpuesto contra sentencias de tribunales del juicio oral, cobra especial relevancia el artículo 422, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales, dado que señala el alcance jurídico de los recursos, en los términos que se transcriben: *"Artículo 422. Alcance del recurso. El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”

El precepto transcrito establece el alcance jurídico de los recursos, a través de una regla general y su excepción; la primera, consiste en que el tribunal de alzada al que corresponda resolver un recurso, sólo se pronuncie sobre los agravios expresados por los recurrentes, de lo que se sigue que está prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos; en tanto que la excepción se actualiza cuando el órgano jurisdiccional encuentre violaciones a derechos fundamentales que debe reparar de oficio, pero sin que exista la obligación de dejar constancia del análisis efectuado para advertir dichas violaciones, cuando se concluya que éstas no existen.

Tampoco se aprecia que en la sentencia reclamada la responsable fuera parcial, por el contrario, se advierte que se ajustó al precepto 17 de la Carta Magna, ya que se administró justicia por la

autoridad jurisdiccional competente (en primera instancia), en forma expedita, pues el procedimiento penal en su contra se siguió de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Al igual que se respetó que al tratarse de una sentencia que puso fin al juicio en un procedimiento oral, se le dio lectura de la misma en audiencia pública, previa citación a las partes para la misma.

Por ende, contrariamente a lo aducido por la apelante en su motivo de inconformidad, no fue transgredido el numeral 17 constitucional, pues no se advierte que en la misma se hayan inobservado los principios de exhaustividad y congruencia, por el contrario, el Tribunal de Enjuiciamiento no actuó con parcialidad a favor de la parte ofendida o del Ministerio Público, ya que correctamente se apoyó en las pruebas que obran en la causa, sin que se favoreciera a alguna de las partes, pues quedaron comprobados el delito de ***** y la plena responsabilidad penal de la sentenciada en su comisión, y, como consecuencia de ello, le fueron impuestas las sanciones correspondientes a ese ilícito, ya que el hecho de conferir valor probatorio al dicho del pasivo y de los testigos, así como a las periciales que obran en autos, no implica parcialidad o incongruencia, porque como se verá, sus testimonios



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

fueron dignos de tal valor y se corroboraron entre sí, así como con otros indicios de autos.

Tampoco se advierte que hubo violación a los derechos fundamentales, porque de acuerdo con el análisis del juicio oral, así como de la sentencia reclamada, dictada en primera instancia, se advierte que la misma se fundó en la Ley Suprema, en los códigos penales sustantivo y adjetivo, a los cuales, el tribunal responsable ajustó la propia resolución reclamada, por lo que tampoco violó en su perjuicio el artículo 133 constitucional, por lo que se insiste, con lo hasta aquí analizado, se considera que se respetaron al quejoso los derechos humanos que prevén tanto la Constitución, como dichos tratados.

En la sentencia reclamada el Tribunal Primario, se pronunció por lo que hace a la individualización de la pena, lo cual denota que no advirtió violación alguna a derechos humanos del inconforme, pues de acuerdo con el artículo 461 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo en el supuesto de advertirlas debe repararlas de oficio, pero en caso contrario, no está obligada a dejar constancia de ello en la resolución, tal como se advirtió en párrafos precedentes; por tanto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, el Tribunal de Enjuiciamiento, determinó imponer una pena consistente en ***** , la cual no es violatoria de sus derechos fundamentales, ya que se le consideró para imponer la agravante, la penalidad mínima y sobre la misma sumar una mitad más a la pena básica.

En consecuencia, la referida sanción es congruente con el grado de culpabilidad mencionado, ya que la penalidad prevista por el artículo 176 Bis del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos, es de quince a veinticinco años de prisión, mientras que el inciso a), de dicho ordenamiento precisa que se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice: a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir; por lo que cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la ley un solo término, éste será el medio, en tanto que el mínimo y el máximo, por lo que de manera correcta en la sentencia reclamada se precisó tomar la pena básica que refiere el dispositivo legal, siendo que el mínimo de dicha sanción es de quince a veinticinco años de prisión, por lo que no se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

violaron en este aspecto los derechos subjetivos públicos de la apelante. Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, el siguiente criterio formado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

Registro digital: 2019784

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: I.8o.P. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2287

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En ese sentido, para verificar la debida fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de tribunales de juicio oral, reclamadas en el juicio de amparo directo, basta constatar que el tribunal responsable atendió al artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si se trata de asuntos del orden castrense, al diverso numeral 422, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (de idéntica redacción al primero), que establecen el alcance jurídico de los recursos, por medio de una regla general y su excepción; la primera, consiste en que el tribunal de alzada, al que corresponda resolver un recurso, sólo debe pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por las partes; en tanto la excepción se actualiza cuando el órgano jurisdiccional encuentra violaciones a derechos fundamentales que debe reparar de oficio, circunstancia que no le genera la obligación de hacer constar el análisis efectuado, cuando concluya que dichas violaciones no existen. Por ello, no debe exigirse al tribunal de apelación que reproduzca o haga suyos los diversos temas de la sentencia de primera instancia que no fueron expresamente impugnados, pues la interpretación del artículo invocado permite entender que, en sus demás aspectos, quedó firme y en sus propios términos la sentencia recurrida. Lo anterior, desde luego, no constituye un obstáculo para que en el juicio de amparo directo se emprenda el análisis que corresponda de los conceptos de violación, inclusive en suplencia de la queja, en cuanto a diversos aspectos no abordados expresamente en la sentencia de segunda instancia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 152/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Cruz Parcero. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Amparo directo 232/2017. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretaria: Bertha Alicia Pérez Soriano.

Amparo directo 196/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Guadalupe Martínez Luna.

Amparo directo 211/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretario: Roberto Ramos Pérez.

Amparo directo 259/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Víctor Manuel Cruz Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

XI. Individualización de la pena. Por

lo que respecta a la individualización de la pena, no hizo manifestación alguna , pero atendiendo a que este Tribunal de Alzada debe de hacer un estudio oficioso y en mérito de lo anterior, en uso de las facultades que se concede a los que resuelven para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se considera justo y equitativo** lo que impusieron los Jueces de Primera Instancia por la comisión del delito de ***** , previsto y sancionado por el artículo 176 Bis del

Código Penal en vigor del Estado de Morelos, en agravio de **la víctima ******* una pena privativa de la libertad de *****; y toda vez que se encuentra acreditado que la aquí sentenciada ***** , teniendo la calidad de **primo delincuente**.

Respecto al capítulo de la individualización de la sanción, donde a ***** , se le impusieron ***** , se estima correcto el proceder del Tribunal de Enjuiciamiento, en sus términos el razonamiento del a quo, quien a su vez con apoyo en el artículo 176 Bis inciso a) del Código Sustantivo de la materia y fuero, atendió a las circunstancias externas del delito y a las peculiares del activo, relacionando su grado de culpabilidad en función del daño causado y la forma en cómo ocurrió, advirtiendo que el antijurídico fue cometido por más de un sujeto y la víctima fue sorprendida, lo cual implicó que aquél no corriera ningún peligro; atendió a que el inconforme era mayor de edad y alfabeto; de ahí que esas cuestiones sirvieron de base para ubicar al disidente en un grado de culpabilidad; por tanto, en atención a los límites mínimos y máximos de punición que para el delito de homicidio prevé el numeral 176 Bis de dicho ordenamiento jurídico, se concluye que el quantum impuesto es acorde a derecho; de ahí que, la sanción privativa de libertad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

decretada se ajusta al parámetro de ley.

Esta Sala comparte también el criterio emitido por el Tribunal de Enjuiciamiento relativo al pago de una **multa de ***** Unidades de Medida y Actualización** vigente en el año 2020 dos mil veinte, que lo era por \$*****, por lo que dicha multa asciende a la cantidad de \$***** (*****.), cantidad que deberán depositar en el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia.

Sin que pase inadvertido que se niega a la acusada *****, el derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad al no reunir los extremos que al efecto establecen los ordinales 72, 73 y 76 del Código Punitivo Local. Por cuanto a la concesión de algún beneficio preliberacional a que hacen referencia los ordinales 136 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se hace del conocimiento a la sentenciada y su defensa pública que tal solicitud deberá hacerse ante el Juez de Ejecución, en caso de que llegue a quedar a su disposición.

Asimismo, por lo que hace a la amonestación y suspensión de los derechos civiles y políticos decretadas en contra del inconforme, estas

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

sanciones se consideran correctas, pues son consecuencias jurídicas de la declaratoria de responsabilidad y pena de prisión impuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el ordinal 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta a la sentenciada tiene como efecto la suspensión de los Derechos Políticos de los ciudadanos, se suspenden estos derechos a la acusada por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, como el Tribunal de Enjuiciamiento, se ajustó a las reglas de valoración de la prueba, pues para tener por demostrados el cuerpo del delito en cuestión y la plena responsabilidad de *****, en su comisión, enlazó los medios de convicción recabados durante la averiguación previa, los ofrecidos y desahogados durante la secuela procesal, sin que se advierta que haya incurrido en alteración de los hechos e infracción a los preceptos legales que norman el arbitrio judicial sobre el valor jurídico de los medios de convicción,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

por ende, la determinación en tal sentido no resulta violatoria de las garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Así, la pena impuesta no es violatoria de derechos fundamentales en perjuicio de la sentenciada, toda vez que se estima ajustada a derecho, acorde a lo dispuesto en los artículos 15 y 52 del Código Penal ya citado; esto es, la culpabilidad en que se le ubicó a la acusada, fue el resultado de la apreciación del aspecto no sólo perjudicial, sino también favorable, respecto del delito por el que fue condenada, de tal forma que se le impone la mínima.

En ese tenor, de la revisión oficiosa de la sentencia, esta Alzada no advierte violaciones de derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales vigentes ratificados por el Estado Mexicano; pues en la especie se respetó el debido proceso y el principio de presunción de inocencia de la acusada.

Bajo tales reflexiones se concluye, que el Tribunal Oral dictó la sentencia materia de impugnación conforme a las reglas de valoración previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales; cumpliendo con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación, para tener por

acreditado el delito de ***** , previsto por el artículo 176 Bis inciso a); así como la plena responsabilidad penal de la sentenciada; quien al dictado de esta resolución de segunda instancia ha estado privada de su libertad ***** contados a partir de su detención legal, acaecida el **18 dieciocho de julio de 2020 dos mil veinte**, temporalidad que deberá ser descontada de la pena de prisión impuesta en la sentencia de primera instancia.

Siendo importante acentuar, que el artículo 20 apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, señala expresamente que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; luego entonces, tal disposición constitucional justifica la decisión de los integrantes de esta Sala de confirmar el fallo condenatorio de primera instancia; si de la revisión oficiosa de la sentencia se advierte que se observó el debido proceso y las pruebas de cargo fueron suficientes para acreditar el delito y la plena responsabilidad de la sentenciada.

XII. Ahora bien, en lo relativo a la reparación del daño, se debe estar a lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Se destacan primeramente los numerales del código punitivo local que contemplan dicho rubro:

Artículo 36.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo *36 Bis. - Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido;

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes, y

III.- En el caso de la fracción anterior, y a falta de dependientes económicos, los familiares o personas físicas que tenían una relación inmediata con la víctima directa y que acrediten haber sufrido un daño.

Artículo 37.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Artículo 39.- La reparación a cargo del delincuente o de terceros obligados, se podrá exigir por el ofendido o sus derecho habientes como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado por el Código de Procedimientos Penales. Si no están en condiciones de hacerlo o solicitan la intervención del Ministerio Público, corresponderá a éste participar como actor subsidiario en beneficio de aquellos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de representantes. En estos casos, el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sección especial, la justificación del resarcimiento y la cuantía correspondiente.

Se sancionará por incumplimiento de los deberes del cargo, al agente del Ministerio Público que no procure la satisfacción de los derechos patrimoniales del ofendido, como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquél el ejercicio de la acción respectiva. "

De los ordinales asentados se obtiene entre otras cosas que: La reparación del daño consiste en: La indemnización del daño moral causado. La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso. La reparación del daño debe exigirla de oficio el fiscal, en el entendido de que los dependientes económicos o derechohabientes podrán aportar a dicha representación social o al mismo Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que al efecto señala el Código de Procedimientos Penales para el Estado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

En toda sentencia condenatoria el Juez deberá resolver sobre la reparación del daño, absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa. Aplicando los principios anteriores al delito de ***** , se aprecia que, si bien es cierto, el ***** , como objeto del ilícito, fue recuperado, al momento de la aprehensión de ***** , también lo es que, ***** , sufrió un detrimento a su salud, por lo que se considera justo la imposición de pago de reparación del daño por lesiones.

De igual forma no le irroga ningún agravio al inconforme la condena a la reparación del daño al que se le sujetó, porque si en autos está acreditado delito de ***** y su plena responsabilidad, es inconcuso que existió una afectación tanto material y moral, que debe ser resarcida a través de una indemnización económica, en términos de los artículos 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1347 del Código Civil para el Estado de Morelos, que lo define en la forma siguiente:

"Artículo 1347.- CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

En tanto que el artículo 1348 del dispositivo legal invocado, precisa:

De los que se desprende entre otras cosas que, la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, como acontece en el particular, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral y que la valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. La indemnización por daño a que tengan derecho la víctima será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. De la comisión del ilícito cometido por parte de la sentenciada, cuya participación culpable en su comisión ha quedado comprobada más allá de toda duda razonable, por lo que se estima justo y equitativo imponer al sentenciado como bien lo estableció el Tribunal de Enjuiciamiento, como lo establece el cuarto párrafo del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue que se condenó a la sentenciada ***** , al pago de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

la reparación del daño para que ***** , lo haga valer ante el Juez de Ejecución, así una vez ponderadas todas las circunstancias del caso en particular y aplicando los numerales de la legislación procesal, así como penal y civil sustantiva relativas al tópico que nos ocupa y que por ende tal cantidad se considera asequible a la sentenciada y que en cierta manera compensa el daño causado a la víctima indirecta del delito, dadas las circunstancias que concurren respecto de las lesiones que le fueron inferidas por *****.

En las relatadas condiciones, debe concluirse que a criterio de este Cuerpo Colegiado quedó probado el hecho delictivo de ***** por el cual acusó la Fiscalía, así como la participación en el mismo de la acusada ***** , por lo que como ya se indicó, en términos del numeral 462 de la Ley Procesal Penal, lo procedente es **confirmar** la sentencia de fecha **06 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno**.

Por lo expuesto, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la sentencia condenatoria dictada el 06 seis de octubre de 2021

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.
CAUSA PENAL: JO/70/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

dos mil veintiuno, emitida por los Jueces que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; en la causa penal JO/70/2021 que se instruyó contra de ***** , por el delito de ***** , cometido en perjuicio de la víctima ***** .

SEGUNDO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese personalmente.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Director del Área Femenil del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

CUARTO. Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo.

QUINTO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Tribunal de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/70/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

A S Í, por **unanimidad** de **votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca penal 316/2021-15-OP, derivada de la causa penal JO/70/2021.
GJS/IRG /erlc.